



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN

CAMPUS MARÍZA ZAMBRANO SEGOVIA

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN EN REDES
SOCIALES. EL FENÓMENO SHARENTING**

Autora: Irene Calzada Teixeira

Tutor: Jesús Martínez Puras

Fecha de presentación: 02 de julio 2024

RESUMEN

El progreso tecnológico abarca actualmente la mayoría de nuestros ámbitos, ya sea el profesional, académico o el personal. El mismo ha transformado las relaciones sociales, lo que ha influido considerablemente en nuestros derechos fundamentales, mostrándose los mismos vulnerables a las intromisiones en la red.

Este trabajo se enfoca en la protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, en un contexto digital, así como su interacción con otros derechos fundamentales como son la libertad de expresión e información contemplados en el artículo 20 de la misma norma.

Cobra especial relevancia el fenómeno del *sharenting* práctica que consiste en la sobreexposición de menores de edad en redes sociales por parte de sus progenitores o representantes legales.

El *sharenting* puede constituir una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, así como afectar a la protección de sus datos personales.

El objetivo de este trabajo es conocer en qué casos existirá una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales del menor, el valor del consentimiento de este o de sus representantes legales como elemento legitimador de la intromisión y los mecanismos actuales para la protección de sus derechos, todo con el fin de poder dar a conocer esta situación y recabar una tutela específica para los derechos de los menores en redes sociales.

ABSTRACT

Technological progress currently encompasses most of our spheres, whether professional, academic, or personal. It has transformed social relationships, which has considerably influenced our fundamental rights, showing them to be vulnerable to intrusions on the network.

This work focuses on the protection of the rights to honor, personal and family privacy, and self-image recognized in Article 18 of the Constitution, in a digital context, as well as their interaction with other fundamental rights such as freedom of expression and information contemplated in Article 20 of the same law.

Particularly relevant is the phenomenon of sharenting, a practice that involves the overexposure of minors on social networks by their parents or legal representatives.

Sharenting can constitute an illegitimate intrusion into the rights to honor, privacy, and self-image of the minor, as well as affect the protection of their personal data.

The aim of this work is to understand in which cases there will be an illegitimate intrusion into the fundamental rights of the minor, the value of the consent of the minor or their legal representatives as a legitimizing element of the intrusion, and the current mechanisms for the protection of their rights, all with the aim of raising awareness of this situation and seeking specific protection for the rights of minors on social networks.

PALABRAS CLAVE

Derecho fundamental, derechos de la personalidad, honor, intimidad, propia imagen, protección civil, intromisión ilegítima, colisión de derechos, libertad de información, libertad de expresión, criterios de ponderación, dignidad humana, personalidad, usos sociales, internet, redes sociales, medios de comunicación, menores de edad, progenitores, representantes legales, patria potestad, consentimiento, datos personales, huella digital, *sharenting*, sobreexposición, *influencers* y privacidad.

KEY WORDS

Fundamental right, personality rights, honor, privacy, own image, civil protection, illegitimate intrusion, rights collision, freedom of information, freedom of expresión, balancing criterio, human dignity, personality, social norms, internet, social networks, media, minors, parentes, legal representatives, parental authority, consent, personal data, sharenting, overexposure, influencers and privacy.

ABREVIATURAS

CE: Constitución Española

CC: Código Civil

LO 1/1982: Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

LOPJM: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

TS: Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

RR.SS.: Redes sociales

INE: Instituto Nacional de Estadísticas

AVACU: Asociación valenciana de Consumidores y Usuarios

IAB: Interactive Advertising Bureau

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO: HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN.....	8
1.1. Honor, intimidad y propia imagen como derechos de la personalidad	8
1.2. Concepto de honor, intimidad e imagen	10
1.2.1. Derecho al honor	10
1.2.2. Derecho a la intimidad.....	13
1.2.3. Derecho a la propia imagen.....	16
1.3. Regulación, protección constitucional y legal del honor, intimidad e imagen en el ordenamiento jurídico español	19
1.3.1. Protección Civil	19
1.3.2. Protección penal.....	21
1.3.3. Regulación constitucional y legal en caso de menores de edad.....	21
1.4. Concepto de libertad de información y libertad de expresión	22
1.4.1. Libertad de información.....	24
1.4.1.1. Resolución de conflictos: La técnica de ponderación constitucional	25
1.4.2. Libertad de expresión	27
1.5. Regulación internacional del honor, intimidad, libertad de expresión e información.....	28
1.5.1. Regulación internacional del honor, intimidad	29
1.5.2. Regulación internacional libertad de expresión e información.....	29
1.5.3. Regulación internacional en caso de menores de edad.....	29
CAPÍTULO SEGUNDO: HONOR, INTIMIDAD, IMAGEN. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. COLISIÓN Y SUPUESTOS DE INTROMISIÓN	30
2.1. Redes sociales y su complejo ámbito jurídico.....	30
2.1.1. Derechos fundamentales y redes sociales en la jurisprudencia española	32
2.1.2. Criterios de ponderación constitucional	33

2.1.3.	Supuestos de intromisión	35
2.1.3.1.	Derecho al honor y libertad de expresión en redes sociales.....	35
2.1.3.2.	Derecho a la intimidad personal y familiar y libertad de expresión en redes sociales	38
2.1.3.3.	Derecho a la propia imagen y libertad de información en redes sociales.....	40

CAPÍTULO TERCERO: DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES. EL FENÓMENO “SHARENTING”

3.1.	El concepto “sharenting”	44
3.2.	Derechos fundamentales vs. Patria potestad	46
3.2.1.	Interés superior del menor.....	50
3.3.	El valor del consentimiento del menor.....	51
3.3.1.	Intervención del Ministerio Fiscal	55
3.4.	Consecuencias del “sharenting”	56
3.4.1.	Acciones judiciales	58
3.4.2.	Derecho al olvido.....	60
3.5.	Desafíos y controversias actuales	62

CONCLUSIONES..... 64

JURISPRUDENCIA 67

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA 69

INTRODUCCIÓN

La materia concreta en la que centrare mi trabajo de fin de grado es la exposición de menores a sufrir intromisiones ilegítimas en sus derechos al honor, intimidad y propia imagen, a través de redes sociales o medios de comunicación sea o no con su consentimiento o con el consentimiento de sus progenitores o representantes legales.

Para ello es necesario partir del concepto de aquellos derechos, los denominados derechos de la personalidad que tiene carácter de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, así como de su protección general frente las intromisiones ilegítimas haciendo especial referencia aquellos supuestos en que tales derechos colisionan con otros derechos igualmente fundamentales como son la libertad de expresión y la libertad de información reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, especialmente cuando la colisión se produce por la utilización de las redes sociales.

CAPÍTULO PRIMERO: HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

1.1. Honor, intimidad y propia imagen como derechos de la personalidad

Las personas son sujetos pertenecientes a un Estado social regido por el Derecho, el cual, por su carácter instrumental y de ordenación, protege y ampara a través del ordenamiento jurídico los intereses y derechos fundamentales inherentes a estas.

Siguiendo la acepción de “persona” aportado por FEDERICO DE CASTRO (1903-1983), distinguimos dos significados:

1. El significado técnico de persona, entendido como la concentración de derechos y deberes en un sujeto, lo que permite afirmar que las personas son titulares de relaciones jurídicas de las que derivan estos derechos y deberes.¹
2. El significado institucional de persona, referido al nexo entre la persona y la dignidad humana, lo que conlleva necesariamente la necesidad de protección del sujeto por el derecho a través de la titularidad de derechos fundamentales.²

¹ Verdera Server, R. (2012). *Lecciones de derecho civil. Derecho civil I*. Tirant lo Blanch.

² Verdera Server, R. (2012). *Lecciones de derecho civil. Derecho civil I*. Tirant lo Blanch.

El hecho de poseer la condición de “persona” comporta la atribución de personalidad, definida por ENCARNA ROCA, como *aquel conjunto de derechos que el ordenamiento reconoce al hombre por el mero hecho de serlo.*³

La personalidad es recogida en los artículos 29 y 30 del Código Civil, de los que se presume que se trata de una característica del sujeto condicionada a su nacimiento, lo que comprende su carácter natural, absoluto, irrenunciable y permanente, porque solo se extingue con la muerte. A su vez, la personalidad es previa a cualquier derecho, pues es requisito necesario para la atribución de estos.

Los derechos de la personalidad son aquellos intrínsecos a la esfera personal del hombre, inherentes a el mismo. Se trata de derechos originarios, personalísimos, absolutos, subjetivos, limitados, mutables, intransmisibles, irrenunciables e indisponibles. Atribuyen capacidades determinadas a todo aquel que posee personalidad, es decir, constituyen la esencia fundamental que se compone de las cualidades físicas o morales que caracterizan al hombre, y estas se individualizan por el ordenamiento jurídico.⁴

Además, están íntimamente ligados con la dignidad humana, reconocida en el artículo 10.1 de la Constitución española: *1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

Los derechos de la personalidad pueden clasificarse en dos grupos: los relativos a la integridad física de la persona que alcanza el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud física y psíquica, y a toda exteriorización en el cuerpo de esta, y los derechos de la personalidad relativos a su integridad moral, donde se encuentran el derecho a la libertad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Los derechos objeto de estudio en este punto, es decir, el derecho al honor, intimidad y propia imagen, forman parte de los derechos de la personalidad, ligados a la dignidad humana

³ Verdera Server, R. (2012). *Lecciones de derecho civil. Derecho civil I.* Tirant lo Blanch.

⁴ Aranda Serna, F.J. (2021). *Derecho y nuevas tecnologías: la influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español.* Dykinson.

y al libre desarrollo de la personalidad de todos. Son bienes sociales constituidos como derechos subjetivos, limitados por los usos sociales.⁵

A su vez, también están reconocidos constitucionalmente en la Sección 1ª del Capítulo II, del Título I de la Constitución Española, por lo que se trata de derechos fundamentales, gozando de una especial protección, pues son garantía frente al poder público.

El artículo 18.1 de la CE recoge lo siguiente: *se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

A continuación, una vez entendido de donde provienen estos derechos conoceremos su definición y regulación.

1.2. Concepto de honor, intimidad e imagen

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son derechos subjetivos, por lo que deben ser garantizados por el Estado, con el fin de lograr un ámbito privado del sujeto libre de intromisiones ajenas. La protección civil de estos derechos se encuentra regulada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de la que más adelante hablaremos.

Debemos tener en cuenta que se trata de derechos autónomos e independientes unos de otros, por lo que iremos precisando su contenido y alcance uno a uno. Así lo manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo 1233/2009 de 16 de enero declarando que *los derechos que en la demanda se alega fueron lesionados por los demandados tienen en nuestro ordenamiento sustantividad y contenido propio, de modo que ninguno queda subsumido en el otro, como si fuera una manifestación concreta de él - sentencias del Tribunal Constitucional 81/2.001, de 26 de marzo, y 156/2.001, de 2 de julio-. Lo que implica admitir la posibilidad de que unos mismos actos constituyan intromisión ilegítima en el ámbito de protección reconocido a todos o sólo a alguno de ellos.*

1.2.1. Derecho al honor

El honor es un concepto indeterminado en el ordenamiento jurídico español, por lo que iremos delimitando su definición a través de diferente jurisprudencia y doctrina.

Según el diccionario panhispánico del español jurídico, el derecho al honor es el *derecho a que se respete la reputación, fama o estimación social de una persona*, además del *derecho a actuar administrativa*

⁵ Encabo Vera, M.A. (2012). *Derechos de la personalidad*. MARCIAL PONS.

o judicialmente contra quien profiera expresiones o imputaciones de hechos falsos que hagan desmerecer la consideración social e individual de una persona.

En primer lugar, la precisión del concepto de honor *depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento* (STC 180/1999, de 11 de octubre), lo que comporta su carácter mutable, pues en cada caso variará en función del contexto social, la presencia pública de la persona, la colisión con otros derechos fundamentales y demás circunstancias.

No obstante, pese a ser un concepto jurídico indeterminado el Tribunal Constitucional ha establecido su propia definición a través de la Sentencia 219/1992 de 3 de diciembre de 1992, la cual declara el honor como el *derecho que deriva de la dignidad de la persona* (STC 85/1992). *De manera que, salvo que los propios actos lo disminuyan socialmente* (STC 50/1983), *su titular tiene derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda «ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás».*

Por otro lado, siguiendo una definición doctrinal del derecho al honor, según recoge la Sentencia del Tribunal Supremo 709/2006 de 6 de noviembre de 2009, se trata de *"la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona"* (De Cupis), *se halla instituido "por las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad"* (Berdugo), *siendo objeto de protección "en tanto consideración social merecida o ganada"* (Alonso Álamo).

En suma, hay que tener presente que el honor es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana que permite el libre desarrollo de la personalidad, por lo que deberá ser protegido frente a intromisiones ilegítimas de terceros, a pesar de que, en ocasiones, al no ser un derecho absoluto, sea limitado cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión o de información.

El honor debe ser protegido en un aspecto interno de íntima convicción-inmanencia- y en un aspecto externo, de valoración social -trascendencia- (STS 86/2010 16 de febrero).

El aspecto interno se refleja en la estimación que una persona tiene de sí misma (autoestima), y el aspecto externo en la estimación que los demás tienen sobre nuestra dignidad (fama o consideración ante los demás).

En relación con el aspecto externo del honor, el Tribunal Constitucional ha manifestado en varias ocasiones la inclusión del **prestigio profesional** en este, ya que como declara la Sentencia 180/1999 de 11 de octubre *esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto*

de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.

Sin embargo, siguiendo jurisprudencia constitucional, no toda crítica a la actividad profesional de una persona comporta una intromisión a su derecho al honor. Dicha intromisión tendrá lugar cuando la información u opinión *excedan de la libre crítica a la labor profesional* (STC 40/1992 de 30 de marzo), siempre que por el contexto y circunstancias comporte un desprestigio para el profesional en su dignidad como persona.

Una vez precisado el concepto de honor, debemos tener en cuenta que son **titulares** de este: por un lado, como resulta evidente las personas físicas, y por otro, las personas jurídicas. No obstante, no tiene el mismo alcance, ya que en el caso de las personas físicas el honor alcanza el sentimiento de dignidad de la propia persona y la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás mientras que en el caso de las personas jurídicas el honor está ligado a la reputación empresarial o comercial.

Debo puntualizar que son las personas jurídicas privadas las que tienen derecho al honor; las personas jurídicas públicas carecen del mismo: *esta Sala considera, y va a fijar como doctrina, que las personas jurídicas de Derecho Público -como el Ayuntamiento ahora recurrente- no son titulares del derecho fundamental al honor* (STC 1894/2014 de 15 de junio).

Se garantiza este derecho con el fin de establecer *un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena* (STS 369/2009 de 21 de mayo).

Junto a las personas jurídicas, el Tribunal Constitucional también reconoce el derecho al honor a las organizaciones o entes sin personalidad jurídica portadoras de “intereses difusos”, al estar legitimados para invocar causas en las que tengan intereses legítimos (STC 214/1991 de 11 de noviembre).

Por último, en relación con el honor y su **legitimidad**, cobra particular relevancia la tutela “post mortem” de los derechos de la personalidad.

El Código Civil en su artículo 32 declara que *la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas*. Al tratarse la personalidad de la circunstancia que atribuye derechos a la persona

parece evidente que, con el fallecimiento y su consecuente extinción, una persona fallecida carezca del derecho al honor.

No obstante, esto no quiere decir que ante intromisiones ilegítimas respecto al honor de la persona fallecida no se deba actuar, pues la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante LO 1/1982) declara en su exposición de motivos lo siguiente: *Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho, por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento, en defecto de ella a los parientes supervivientes, y en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente.*

Por ende, la legitimación activa para ejercer las acciones de protección a el honor frente a intromisiones ilegítimas hacia una persona fallecida, pese a no ser los titulares del tal derecho, corresponde en virtud del artículo 4.1 LO 1/1982 *a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento.* En caso de sucesión intestada, las personas legitimadas para actuar serán *el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento* (Artículo 4.2 LO 1/1982).

1.2.2. *Derecho a la intimidad*

Según el diccionario panhispánico del español jurídico, el derecho a la intimidad es el *derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros.*

La intimidad, al igual que el honor, es un concepto jurídico indeterminado definido por los usos sociales y la propia conducta del individuo. No obstante, a través de diferente jurisprudencia y doctrina se ha precisado su contenido.

Si que es cierto que, aunque ambos derechos son derechos fundamentales ligados a la dignidad humana y derivados de la personalidad, el derecho al honor se muestra mayoritariamente en un ámbito externo a la persona, mientras que el derecho a la intimidad incide en la esfera íntima de esta, pues se trata de un ámbito reservado, fuera del alcance de terceros.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 231/1988 de 2 de diciembre define de forma precisa la intimidad como aquel derecho que implica *la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener*

una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo.

El Tribunal Supremo en la sentencia 825/2008 de 26 de septiembre de 2008 recoge el concepto de intimidad bajo el prisma del ámbito privado de la persona ajeno a intromisiones de terceros, característica principal que identifica a el derecho a la intimidad: *El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar que reconoce el apartado 1 del art. 18 CE, y cuya protección se regula en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) implica la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de la vida o de lo íntimo, imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de lo conocido, salvo justificación legal o consentimiento del afectado.*

A su vez, la misma sala en la sentencia 18 de febrero de 2013 ha declarado que el derecho a la intimidad personal y familiar *tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o personas particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a su divulgación por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, y 115/2000, de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Debo reconocer que el derecho a la intimidad es, desde mi punto de vista, junto con la libertad de movimiento y la libertad de expresión, el derecho más preciado pues es el que nos permite desarrollar nuestra personalidad donde se encuentran nuestros gustos, aficiones, valores, educación y principios. La intimidad permite determinarnos como individuo diferenciándonos así del resto, y el cual nos garantiza una mínima calidad de vida. Al fin y al cabo, nos desenvolvemos con mayor libertad cuando no nos sentimos escrutados por los demás.

Hay que tener en cuenta que el derecho a la intimidad incluye tanto la intimidad personal, concepto que hemos detallado anteriormente, como la **intimidad familiar**, ya que la intromisión en la intimidad de un pariente o familiar afecta directamente en la esfera privada del propio individuo.

La intimidad, por lo tanto, tiene importancia en un plano familiar, pues como declara el Tribunal Constitucional en la sentencia 1988/547 de 2 de diciembre de 1988 *debe estimarse que, en principio, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 CE (EDL 1978/3879) protegen.*

Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegible.

En relación con el alcance de la intimidad, esta abarca también el derecho a la **intimidad corporal**, pues siguiendo un análisis de la doctrina jurisprudencial, como menciona Francisco Javier Bruna Reverter dentro del derecho a la intimidad debe incluirse el derecho a la intimidad corporal, que protege el sentimiento de pudor personal en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad. Ahora bien, el ámbito de la intimidad corporal que la CE EDL 1978/3879 protege no es una entidad física sino cultural, determinada por el criterio dominante que nuestra cultura tiene sobre el recato corporal.⁶

El Tribunal Constitucional también se manifestó en este tema declarando en la Sentencia 57/1994 de 28 de febrero de 1994 lo siguiente respecto la intimidad corporal: *de la intimidad personal forma parte, según tiene declarado este Tribunal, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas que aquí importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC 37/1989, fundamento jurídico 7.º; 120/1990, fundamento jurídico 12, y 137/1990, fundamento jurídico 10).*

En cuanto a la **titularidad** del derecho a la intimidad, esta pertenece indudablemente a las personas físicas. No obstante, respecto a las personas jurídicas no resulta tan claro como con

⁶ Bruna Reverter, F.J. (2002). Derechos a la intimidad y a la propia imagen. Análisis de la doctrina jurisprudencial. *El Derecho Editores/Diario de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 1531, pg.1, Lefebvre.

el derecho al honor, pues hay una gran discusión doctrinal acerca de si dichas entidades merecen ser amparadas a través del referido derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional se posicionó negativamente respecto el derecho a la intimidad de las personas jurídicas, así se contempla en el Auto 257/1985 de 17 de abril de 1985 que expresa que *el derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la C. E. por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada.*

Más brevemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2010 expresa en su fundamento de derecho octavo que *“Coincidimos, plenamente, sin embargo, con la posición del Ministerio Fiscal sobre el sexto motivo. La sentencia, en efecto, no ha desconocido el derecho a la intimidad de TELEFÓNICA porque, sencillamente, no es un derecho que, en cuanto tal, pueda ser disfrutado por una persona jurídica.”*

En cuanto a la **legitimación** activa para llevar a cabo las acciones frente intromisiones ilegítimas en la intimidad de una persona fallecida, me remito de nuevo a la LO 1/1982, ya que se contempla la misma regulación para el caso de intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Por lo tanto, en este caso sería nuevamente aplicable el artículo 4 LO 1/1982.

1.2.3. Derecho a la propia imagen

Siguiendo nuevamente el Diccionario panhispánico del español jurídico, el *derecho a la propia imagen es el derecho a controlar la captación, difusión y, en su caso, explotación de los rasgos físicos que hacen reconocible a una persona como sujeto individualizado.*

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana e inherente a la persona, el cual protege su dimensión moral.

Es un derecho predominante en nuestra personalidad al tratarse de la apariencia externa de nuestra figura y por tanto ser el primer rasgo que los individuos perciben de nosotros. Se anuncia de esta forma como el primer elemento configurador de la esfera personal del sujeto.⁷

A pesar de estar íntimamente ligado con los dos anteriores derechos, el derecho a la propia imagen es autónomo y específico.

Como hemos ido observando a lo largo de estos conceptos, una vez más el derecho a la propia imagen se irá precisando acorde al contexto y los usos sociales, determinando su contenido y alcance a través de jurisprudencia y doctrina.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 99/1994 de 11 de abril de 1994 establece que *el derecho a la propia imagen, consagrado en el art. 18.1 C.E. junto con los derechos a la intimidad personal y familiar y al honor, contribuye a preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), salvaguardando una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros. Sólo adquiere así su pleno sentido cuando se le enmarca en la salvaguardia de «un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (STC 231/1988, fundamento jurídico 3.).*

Calificado así, resulta claro que el primer elemento a salvaguardar sería el interés del sujeto en evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, que constituye el primer elemento configurador de su intimidad y de su esfera personal, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como individuo. En este contexto, la captación y difusión de la imagen del sujeto solo será admisible cuando la propia --y previa-- conducta de aquél o las circunstancias en que se encuentra inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél.

Siguiendo doctrina, en este caso, como recoge María Lidia Suarez Espino, el derecho a la propia imagen tiene como objeto proteger a las personas del uso no consentido de su imagen y rasgos más característicos que la hagan identificable. Quedarán por lo tanto excluidos de la protección constitucional aquellos casos en que se cuestionen aspectos puramente comerciales o económicos, cuando el consentimiento expreso se incluya en el contrato. Para reclamar pues, el derecho a la propia imagen es condición ineludible que se trate de algún

⁷ Bruna Reverter, F.J. (2002). Derecho a la intimidad y a la propia imagen. Análisis de la doctrina jurisprudencial. *El Derecho Editores/Diario de Jurisprudencia El Derecho*, n°1531, pg.1, Lefebvre.

rasgo que identifique o haga identificable a la persona es necesario hacer frente a otra cuestión.⁸

El derecho a la propia imagen es, desde mi punto de vista, el derecho más vulnerable en la era de internet, pues con una simple foto hecha con nuestro teléfono móvil podríamos cometer una intromisión ilegítima en este derecho, ya que el mismo garantiza a su titular *un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública, y a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad --informativa, comercial, científica, cultural, etc.-- perseguida por quien la capta o difunde* (STS 428/2011 de 18 de febrero).

Respecto a la **titularidad** de este derecho, pertenece a las personas físicas como elemento configurador de su esfera individual, y por lo tanto podrán actuar frente las intromisiones ilegítimas por terceros en su derecho a la propia imagen.

En relación con las personas jurídicas, basándome de nuevo en la sentencia 369/2009 de 21 de mayo del Tribunal Supremo, estas carecen del derecho a la propia imagen ya que *no puede aceptarse que mediante esta emisión se haya vulnerado el derecho a la imagen de la empresa actora, entendido como derecho fundamental protegido por la CE. En efecto, (a) el derecho fundamental a la propia imagen es el derecho de la persona a difundir su propia imagen y a impedir esa difusión de parte de terceros. Se trata, en consecuencia, como ha reiterado esta Sala, de un derecho ligado al ámbito de la intimidad de la persona. El TC considera que tiene como contenido «el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento» (STC 72/2007, de 16 de abril, FJ 5). De esto se sigue que, por su propia naturaleza, el derecho a la propia imagen sólo tiene sentido en relación con la persona física. Los signos asociados a la imagen de las personas jurídicas, como parte de su activo cultural, están protegidos mediante la regulación de la propiedad intelectual e industrial, cuya vulneración no comporta por sí misma la infracción de un derecho fundamental.*

Acerca de la **legitimación** activa en caso de vulneración del derecho a la propia imagen de una persona fallecida, reitero nuevamente el artículo 4 LO 1/1982.

⁸ Suarez Espino, M.L. (2012). ¿Qué protege el derecho fundamental a la propia imagen? *Diario La Ley*, núm. 7791, Sección Doctrina, Ref. D-52, Editorial LA LEY.

1.3. Regulación y protección constitucional y legal del honor, intimidad e imagen en el ordenamiento jurídico español

Los presentes derechos, como hemos mencionado ya, son derechos fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución Española lo que conlleva una mayor garantía en su protección, y por ende una serie de características que los diferencian del resto.

El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se reconocen en el artículo 18 de la norma constitucional.

En relación con el artículo 53.2 de la CE, estos derechos se encuentran protegidos por su condición de derechos fundamentales por un procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales ordinarios el cual otorga la acción al ciudadano para recabar la tutela de sus derechos y libertades fundamentales. También se encuentran protegidos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El mismo artículo vincula la actuación del poder público con el respeto de estos derechos.

Asimismo, a tenor del artículo 81.1 de la norma, el contenido de los derechos fundamentales deberá ser desarrollado por ley orgánica. La aprobación, modificación o derogación exigirá mayoría absoluta del Congreso, con una votación final sobre el conjunto del proyecto.

1.3.1. Protección civil

La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se encuentra regulada en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La LO 1/1982 tiene como fin el desarrollo legal de la protección civil de estos derechos, en base al principio general de garantía por tal condición de derechos fundamentales.

Contiene el ámbito de protección de estos derechos, los cuales son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. Se establece también los mecanismos que permiten la acción al ciudadano para acudir a los tribunales ordinarios para la tutela de estos frente intromisiones ilegítimas de terceros, concepto igualmente definido por la ley.

Así el artículo primero de la ley manifiesta que *el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.*

La ley no da una definición de los derechos, ya que quedan sujetos a las leyes y a los usos sociales. Además, su protección es tratada de forma conjunta a pesar de tratarse de derechos independientes y autónomos unos de otros.

La mayoría de las intromisiones ilegítimas tienen lugar cuando dichos derechos entran en colisión con los derechos a la libertad de información y expresión. El artículo 7 de la Ley 1/1982 recoge de forma conjunta un listado de acciones consideradas intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. A modo de ejemplo:

- El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. (Afecta a la intimidad)
- La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. (Afecta a la intimidad y al honor).
- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. (Afecta a la propia imagen).
- La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. (Afecta al honor).

No obstante, el artículo 8 de la ley define de manera negativa el contenido de intromisión ilegítima ya que *no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.*

Los mecanismos de protección de estos derechos frente a una intromisión ilegítima, a tenor del artículo 9 de la ley, son dos: la tutela judicial de los derechos vulnerados puede recabarse por las vías procesales ordinarias o por el ya mencionado recurso de amparo recogido en el artículo 53.2 CE.

La tutela judicial abarca la adopción de medidas necesarias para poner fin a las intromisiones ilegítimas con el fin de restablecer el pleno disfrute de los derechos del perjudicado y el cese inmediato de la misma.

El mismo artículo 9 en su apartado tercero presume la existencia de perjuicio si se ha cometido una intromisión ilegítima.

1.3.2. Protección penal

En cuanto a la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en la vía penal, los ataques a estos derechos se encuentran tipificados en el Código Penal.

Las conductas constitutivas de delito contra el derecho a la propia imagen y a la intimidad están recogidas en los artículos 197 a 201 del mencionado código.

Por otro lado, los delitos contra el honor se encuadran en los artículos 205 a 216 de la norma. Estos son los denominados delitos de calumnia (imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad) e injuria (acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación), los únicos delitos privados en el ordenamiento jurídico español.

1.3.3. Regulación y protección legal del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor de edad.

El uso exponencial de internet y de las redes sociales ha supuesto una mayor exposición de los menores de edad en estas, comportando una creciente vulneración en sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Por todo ello, y en base al propósito de mi trabajo debemos conocer la regulación y protección de los mencionados derechos de la personalidad en el caso de los menores.

Los menores de edad también son titulares de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo que el poder público deberá garantizar el ejercicio de estos.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LOPJM), es la encargada del desarrollo legal de la protección civil de los derechos de los menores de edad, regida por el principio fundamental del interés superior del menor.

Dicha ley reconoce la plena titularidad de los derechos de la personalidad a las personas menores de edad, ya que les son inherentes por tal condición. Se basa a su vez en la capacidad natural para ejercer estos derechos de forma gradual y paulatina.

En el artículo 4 de la ley se reconoce los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen a los menores de edad, por lo que podrán recabar la tutela judicial por las vías procedimentales previstas frente intromisiones ilegítimas de terceros. Los padres o tutores deberán respetar el ejercicio de estos derechos.

En virtud de dicho artículo, se considera intromisión ilegítima en el honor, intimidad y la propia imagen de un menor la difusión o utilización de su imágenes o nombre en cualquier medio de comunicación de tal forma que atente contra sus derechos menoscabando su honra o reputación.

En algunos casos es indiferente el consentimiento del menor o el de sus representantes legales, ya que en ocasiones estos últimos son los responsables de la sobreexposición del menor, pues el Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor para recabar la tutela judicial de sus derechos.

Como menciona el Tribunal Supremo en la Sentencia de 818/2013 de 17 de diciembre *esta intensificación en los niveles de protección se justifica teniendo en cuenta que la naturaleza del daño se multiplica exponencialmente cuando el ataque a los derechos del menor se realiza a través de los medios de comunicación.*

1.4. Concepto de libertad de información y libertad de expresión

El fin de la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, tiene su origen en la colisión con los derechos fundamentales a la libertad de información y la libertad de expresión, pues el ejercicio de ambas libertades en la mayoría de las ocasiones puede constituir una intromisión ilegítima en estos derechos.

Para entender este conflicto, primero debemos valorar y conocer los derechos en juego, por consiguiente, procedo a desarrollar el concepto de la libertad de información y la libertad de expresión:

En la nueva era digital, donde internet y las nuevas tecnologías están presentes en la mayoría de nuestras actividades diarias, aumenta la interacción de los individuos respecto sus opiniones e ideas en redes sociales (en adelante RR.SS.) o medios de comunicación, lo que

conlleva en muchas ocasiones la frialdad y crueldad a la hora de manifestar un pensamiento desde el anonimato a través de una pantalla.

Esto implica que con frecuencia las opiniones de los usuarios o la información constante e inmediata a través de medios digitales entren en colisión con otros derechos fundamentales atentando contra el honor, la intimidad y la propia imagen de otros usuarios.

Así, los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información son derechos de la personalidad, por lo tanto, son inherentes a la persona y derivan de la dignidad humana. Son derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1 de la Constitución: *1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...] d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

Estos derechos se basan en la libertad personal, y son requisito necesario para un estado democrático basado en el pluralismo político pues garantizan el libre desarrollo de la comunicación de los ciudadanos.⁹

A pesar de ser derechos con una indudable relación ya que *no es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos, y a la inversa, la comunicación de hechos o noticias no se da nunca en estado puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo* (STC 1221/1986 de 21 de enero), estas libertades son autónomas e independientes la una de la otra, por eso las analizaremos de forma separada.

Ambas libertades presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto ad extra como ad intra, en las relaciones jurídicas, especialmente las de carácter laboral, en que quien ejerce el derecho fundamental se puede encontrar unido con otras personas. En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. [...]

⁹ Aranda Serna, F.J. (2021). *Derecho y nuevas tecnologías: la influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*. Dykinson.

Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante (STC 1221/1986 de 21 de enero).

A continuación, vamos a desarrollar ambos conceptos a través de diferente jurisprudencia.

1.4.1. Derecho a la libertad de información

El Tribunal Supremo en la Sentencia 438/2011 de 18 de febrero de 2013 recoge que *la libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.*

Además, dicha sentencia expresa que *la protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.* No obstante, dicha manifestación no supone que la información solo pueda ser comunicada por profesionales, pues en esos casos lo que conlleva es una mayor protección, ya que cualquier persona tiene el derecho a comunicar y recibir información veraz que recaiga sobre hechos de interés general.

La libertad de información aparte de ser un derecho fundamental, constituye uno de los valores fundamentales de un estado democrático, fruto de la libertad personal de los ciudadanos, por lo que va a tener una posición preponderante frente otros derechos fundamentales pues *en el mismo sentido, hemos declarado que las libertades del art. 20.1 a) y d) de la Constitución, además de derechos fundamentales, son valores objetivos esenciales del Estado Democrático y, como tales, están dotados de valor superior o eficacia irradiante, que impone a los órganos judiciales y a este Tribunal Constitucional, en los supuestos de que colisionen con el derecho al honor, el deber de realizar un juicio ponderativo para establecer previamente si el ejercicio de aquellas libertades ha supuesto lesión del derecho al honor y, en caso afirmativo, si esa lesión viene o no justificada por el valor prevalente de tales libertades (STC 85/1992 de 8 de junio de 1992).*

La opinión pública de la ciudadanía es garantía del derecho a la libertad de información, de lo que se deriva su carácter privilegiado en muchas situaciones, dado que protege la libertad individual de los ciudadanos en un Estado democrático.

En relación con el contenido de la libertad de información, esta puede ser transmitida oralmente o de forma escrita, y también puede transmitirse a través de imágenes gráficas o fotografías, ya que en ambos supuestos la información goza de la misma protección.

Cabe mencionar que la información también es amparada por este derecho fundamental aunque sea teñida con un toque humorístico o jocoso, así lo expresa el Tribunal Supremo en la sentencia 588/2011 de 20 de julio de 2011: *El tratamiento humorístico o sarcástico de los acontecimientos que interesan a la sociedad constituye una forma de comunicación y crítica de los mismos que está ligada al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como forma de comunicación de ideas u opiniones e incluso a la libertad de información, en la medida en que el tratamiento humorístico puede constituir una forma de transmitir el conocimiento de determinados acontecimientos llamando la atención sobre los aspectos susceptibles de ser destacados mediante la ironía, el sarcasmo o la burla.*

La libertad de información, junto con la libertad de expresión, son derechos de la personalidad por lo tanto no son derechos absolutos, lo que comporta límites frente al respeto de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución.

Como he mencionado antes estos derechos colisionan mayoritariamente con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, propiciado en mayor medida por parte de los medios de comunicación y RR.SS., un problema que acrece a la vez que las nuevas tecnologías.

Para encontrar el límite y la proporcionalidad, propia de un Estado de derecho, se establecen unos **criterios de ponderación** establecidos de forma sólida y unánime por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, que actúan en función de los usos sociales del momento y las circunstancias del propio caso.

1.4.1.1. Resolución de conflictos: La técnica de ponderación constitucional

La ponderación constitucional se basa en examinar y valorar los derechos en conflicto en un supuesto de hecho concreto, con el fin de priorizar uno sobre otro.

En primer lugar, se debe examinar el **peso en abstracto** de los derechos en juego. Desde este prisma, según reiterada jurisprudencia constitucional se reconoce mayor peso en abstracto a la libertad de información y expresión frente al honor, la intimidad y la propia imagen, ya que como declara el Tribunal Constitucional en la sentencia 21/2000 de 31 de enero de 2000, con las mencionadas libertades *no sólo se protege un interés individual sino que entraña «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político» ... De este modo, al contribuir este derecho a la formación de una opinión pública libre, la libertad de información constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática.*

En segundo lugar, una vez examinado los derechos desde una perspectiva abstracta, estos deben valorarse a través de su **peso en concreto**.

En el caso de la libertad de información, para que prevalezca frente los derechos anteriormente mencionados necesita seguir tres presupuestos:

- 1) **Relevancia pública o interés general.** Atiende a que la información tenga por objeto hechos que, ya sea por la relevancia pública de la persona implicada en los mismos, ya sea por la trascendencia social de los hechos en sí mismos considerados, puedan calificarse como noticiables o susceptibles de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública (STC 139/2007 de 4 de junio). En los casos en que la información trata de personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, la libertad de información tiene más peso. No obstante, el hecho de ser una persona con notoriedad pública no excluye la protección a sus derechos en aspectos en los que no medie su consentimiento o formen parte de un ámbito ajeno a su proyección pública (por ejemplo: la vida sexual o las relaciones sentimentales y afectivas). Ser un personaje público no conlleva ser objeto de intromisiones ilegítimas, no todo vale.

Por último, con relación a la información sobre hechos de trascendencia criminal, estos gozan de relevancia pública, aunque la persona afectada por la noticia sea un sujeto privado. Sin embargo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo 484/2024, de 10 de abril, apreció intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen de un condenado por delito de homicidio que después de haber cumplido la condena se expuso su imagen y su identidad en un reportaje periodístico, sin su consentimiento, en el que se relataba el hecho acontecido hacía treinta años. El Tribunal Supremo señaló que el referido condenado tenía derecho a preservar su identidad y su imagen por cuanto que al haber cumplido la condena se encontraba plenamente rehabilitado en la sociedad y no debía sufrir ninguna exposición pública sin su consentimiento.

- 2) **Veracidad.** La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (STC 132/1995 de 11 de septiembre).

La veracidad conlleva una actuación con diligencia por parte del informador, con la debida comprobación de la información difundida. Tiene como fin exigir una mínima

contrastación de la noticia, debiéndose privar de la protección que otorga este derecho a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable, al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones (STC 172/2020 19 de noviembre).

- 3) **Carácter no injurioso de la información.** La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (STC 802/2013 de 10 de diciembre).

1.4.2. *Libertad de expresión*

La libertad de expresión es definida por el diccionario panhispánico del español jurídico como aquella *emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos, ideas y opiniones*.

La libertad de expresión, a mi juicio, es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de la personalidad. Gracias a este derecho podemos formarnos una opinión libre y propia sobre la realidad que nos rodea, ya que podemos compartir de forma abierta lo que pensamos con otros individuos, lo que favorece el debate social fruto del pluralismo y el Estado democrático en el que vivimos.

A diferencia de la libertad de información, la libertad de expresión tiene un margen de actuación más amplio, pues se trata de los pensamientos o ideas, todo desde la perspectiva subjetiva del individuo.

Así lo expone la Sentencia 51/1997 de 11 de marzo del Tribunal Constitucional: *La libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información; entonces, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz.*

Por este motivo, en los casos en los que la libertad de expresión entra en colisión con otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen, a la hora de aplicar

la técnica de la ponderación para resolver que derecho prima sobre el otro, solo van a ser exigibles dos criterios.

Por lo tanto, para que la libertad de expresión quede protegida por el ordenamiento jurídico frente a conflictos con otros derechos, es necesario que cumpla con el criterio de la relevancia pública o interés general, y el carácter no injurioso de la información, criterios anteriormente detallados.

En estos casos la veracidad, necesario para que prime la libertad de información, no es criterio para ponderar los derechos en juego, pues *mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional (STS 6/2014 de 17 de enero).*

1.5. Regulación internacional del honor, intimidad, imagen, libertad de expresión e información

La Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 tiene como propósito reconocer un conjunto de derechos, los denominados derechos humanos, de forma unánime a todos los seres humanos, independientemente del lugar al que pertenezcan, que se configuran como derechos originarios inherentes a todas las personas.

FERNÁNDEZ GALIANO los define como: "Aquellos derechos de los que es titular el hombre, no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana".¹⁰

De tal forma que estos derechos se basan en la libertad y dignidad del hombre, así el artículo 1 de la norma recoge que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

¹⁰ Casanueva Sánchez, I. (2019). *El concepto del Derecho*. Dykinson.

En base al artículo 10.2 de la Constitución, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas en esta se interpretarán conforme a la Declaración de Derechos Humanos y demás tratados o convenios ratificados por España en esta materia.

1.5.1. Regulación internacional del honor, la intimidad y la propia imagen

En el plano internacional, el derecho al honor y a la intimidad vienen reconocidos conjuntamente en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948. Asimismo, ambos derechos son reconocidos igualmente en el artículo 17 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Por otro lado, en cuanto a la regulación en el plano europeo, en el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000 se reconoce la dignidad humana (de la que derivan los derechos de la personalidad), la cual es inviolable y deberá ser protegida y respetada. El artículo 7 de la Carta reconoce también el derecho a la intimidad personal y familiar.

De nuevo, el derecho de la intimidad es reconocido en el artículo 8.1 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

1.5.2. Regulación internacional de la libertad de expresión e información

Los derechos a la libertad de información y expresión están reconocidos conjuntamente en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, y el artículo 19.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Desde el punto de vista europeo, ambos nuevamente están recogidos simultáneamente en el artículo 11 Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea del 2000 y el artículo 10 Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

1.5.3. Regulación internacional de los derechos de la personalidad de los menores de edad

La norma encargada de la regulación internacional de los derechos de los menores de edad es la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 20 de diciembre de 1990

Dicha Convención es la primera norma en reconocer derechos a los menores de edad, declarándoles sujetos de derechos activos y pasivos, derivados de su propia personalidad vinculada a la dignidad humana.

Por este motivo, se trata de la antesala de las siguientes normas reguladores de los derechos de los menores de edad, la cual sienta las bases poniendo en el punto de mira al menor como sujeto de derechos, con capacidad de obrar y libertad para tomar sus propias decisiones, cuyo ejercicio quedará condicionado a la madurez de este y a su desarrollo gradual.

En el artículo 13.1 de la Convención de Derechos del Niño se reconoce el derecho a la libertad de información y expresión a los menores de edad.

El derecho al honor, y a la intimidad personal y familiar se reconocen conjuntamente en el artículo 16 de la norma.

CAPÍTULO SEGUNDO: HONOR, INTIMIDAD, IMAGEN. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y REDES SOCIALES. COLISIÓN Y SUPUESTOS DE INTROMISIÓN

2.1. Redes sociales y su complejo ámbito jurídico

En la última década internet y las RR.SS. han aumentado considerablemente su presencia en la vida cotidiana de la población. Su carácter universal e inmediato junto a su facilidad de acceso y uso, las ha convertido en verdaderos canales de información y medios para expresar pensamientos e ideas, propiciando así la libertad de expresión e información.

De tal forma que dichos medios se han erigido como *instrumentos de democratización de la información y de promoción de la diversidad de pensamiento*¹¹, garantizando la opinión pública fruto del pluralismo político de una sociedad libre y democrática.

La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi AS c. Estonia*, manifestó: *la posibilidad de que los individuos se expresen en Internet constituye una herramienta sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión.*

A su vez, el Tribunal Constitucional también reconoce las RR.SS. como medios garantes de dichas libertades, pues los ejes de estas que son la inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos suponen, como recoge la sentencia 8/2022 de 27 de enero *una capacidad para influir*

¹¹ Valdecantos, M. (2024). Interpretando los límites a la libertad de expresión en redes sociales: sentencia del Tribunal Supremo 623/2016 de 13 de julio. *Actualidad Civil*, núm. 9, LA LEY.

en la opinión pública exponencialmente superior a la de los medios de comunicación tradicionales que, por lo demás, también se sirven de las redes sociales para difundir sus contenidos, e incluso para manejar los tiempos y la capacidad de impacto de una determinada información.

Antes de conocer que problemas plantea su regulación jurídica debemos saber que es una red social; el Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ha definido el término red social como *el lugar, servicio y/o estructura social compuesta por grupos de personas que, a través de la red y estando conectadas por uno o varios tipos de relaciones, permiten al usuario: construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema limitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparte nexos de unión, y visualizar/rastrear su lista de contactos y los realizados por otros dentro del sistema.*

Las redes sociales son comunidades virtuales donde los usuarios se conectan e interactúan con otras personas, conocidas o no, con las que comparten información, noticias, fotografías, videos y otras muchas cosas.¹²

Un estudio de la asociación IAB Spain (Interactive Advertising Bureau) del año 2023 revela que el 85% de los internautas españoles de 12 a 74 años utilizan redes sociales, lo que representa 30,2 millones de población española. Tan solo un 15% de población no es usuaria de redes sociales.¹³

Está claro que los cambios de los usos sociales y las nuevas formas de socializar en la era digital avanzan a una vertiginosa velocidad que deja a el derecho en un segundo plano.

El hecho de que las RR.SS. se nutran de un gran número de usuarios que participan de forma pasiva, como receptores de información, como de forma activa, siendo ellos mismos quienes generan contenido para la red exponiendo su información personal con otros usuarios, plantea desafíos en el mundo del derecho.

Además, intercambiamos información sin ser plenamente conscientes de la débil seguridad de internet que, junto a su gran capacidad de almacenamiento, todo lo que publicamos se conserva generando nuestra huella digital (de la que más adelante hablaremos) de tal forma que invade nuestra privacidad y datos personales.

¹² Herrera de las Heras, R. (2017). *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Editorial Reus.

¹³ IAB Spain. (2023). *Estudio de redes sociales de 2023*. Véase en el enlace siguiente:

<https://iabspain.es/estudio/estudio-de-redes-sociales-2023/>

Debemos tener en cuenta que cada red social, como Twitter (actualmente llamado “X”), FaceBook, TikTok, Instagram, LinkedIn etc. tiene su propia política de privacidad y condiciones de uso que afectan a la protección de la información del usuario. Este al registrarse acepta dichas condiciones, suscribiendo indirectamente una relación contractual con la red, pues acepta de esta forma las reglas fijadas unilateralmente por la misma.

Todo ello sumado a la carencia de una regulación consolidada en esta materia por parte del Estado y a su complejidad para el mundo del derecho, comporta un considerable impacto en los derechos de la personalidad, pues como expone el Tribunal Constitucional en la sentencia 27/2020, de 24 de febrero: *en este contexto es innegable que algunos contornos de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE), garantes todos ellos de la vida privada de los ciudadanos, pueden quedar desdibujados y que la utilización masificada de estas TIC's, unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales. Si bien es un hecho que el funcionamiento de las RSI permite la difusión de información personal, también lo es que puede significar una pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario.*

A continuación, vamos a conocer que criterios han utilizado los Tribunales españoles para resolver los conflictos entre los derechos fundamentales ya estudiados, cuando estos se originan en las RR.SS.

2.1.1. Derechos fundamentales y redes sociales en la jurisprudencia española

Es innegable los beneficios y ventajas que ofrecen los medios digitales actualmente; nos ayudan a comunicarnos, facilitan el aprendizaje, permiten acceder a un innumerable contenido de información, fomentan la innovación y creatividad, y logran una mayor eficiencia en diferentes ámbitos.

No obstante, las nuevas tecnológicas de la información y comunicación se han convertido en los canales principales de transmisión de opiniones, lo que a mi parecer es un arma de doble filo.

Hablando en un plano general y bajo la perspectiva de ser un usuario medio de RR.SS., opino que vivimos en un momento en que las personas, amparadas bajo el anonimato y la falsa sensación de impunidad de las RR.SS., se sienten con el derecho de opinar abiertamente de todo sin ningún tipo de filtro, lo que llega en ciertos momentos a deshumanizarnos y perder la empatía hacia nosotros mismos.

Esta situación ha potenciado la lesividad de las opiniones, ya que debido al carácter universal y general de la red se logra una mayor difusión en estas, lo que aumenta y complica el tradicional conflicto entre el derecho a la libertad de expresión e información y los derechos al honor, intimidad y propia imagen.

Ahora bien, siendo conscientes de que los medios digitales son canales de comunicación que garantizan la libertad de expresión e información, pero que a su vez estas mismas libertades aumentan su lesividad en los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 de la Constitución ¿Qué derecho prima sobre el otro?

2.1.2. Criterios de ponderación constitucional en la era digital

Lo primero a tener en cuenta es que a pesar de que los usuarios sobreexpongan su información en internet, estos siguen siendo titulares de derechos fundamentales y por ese motivo el Estado debe garantizar su protección cuando estos sean lesionados por terceros.

En base a reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los conflictos entre los clásicos derechos al honor, intimidad y propia imagen *versus* libertad de expresión e información originados en RR.SS. se han ido resolviendo aplicando los criterios de ponderación constitucionales conversadores, es decir, para que prevalezca la libertad de información y expresión sobre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, es necesario que estas sean de interés público, de carácter no injurioso y en el caso de la información esta debe ser veraz, atendiendo todo ello al principio de proporcionalidad

En la sentencia 93/2021 de 10 de mayo el Tribunal Constitucional manifiesta : *Abora bien, debe afirmarse que la transformación derivada de las nuevas formas de comunicación y la generalización de su uso, no produce un vaciamiento de la protección constitucional de los derechos fundamentales y tampoco altera, desde un punto de vista sustantivo o material, los criterios asentados por nuestra reiterada doctrina sobre la función de este tribunal para apreciar si ha existido una vulneración del derecho al honor, ni modifica el contenido y alcance de los derechos fundamentales que deben ser ponderados cuando se invoca una vulneración, que, como en este caso, resulta de la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. En efecto, si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella.*

Por su parte la STC 27/2020 de 24 de febrero, anteriormente mencionada, recoge que *aunque los riesgos de intromisión hayan aumentado exponencialmente con el uso masivo de las redes sociales, para abuyentarlos debemos seguir partiendo del mismo principio básico que rige el entorno analógico y afirmar que el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales comprendidos en el art.18 CE conlleva la potestad de la persona de controlar los datos que circulan en la red social y que la conciernen.*

Como he señalado en la explicación del concepto de libertad de expresión, para resolver que derecho fundamental prima sobre otro cuando ambos chocan, hay que valorar en primer lugar su peso en abstracto.

La libertad de información y la libertad de expresión gozan de una primordial protección frente al resto de derechos puesto que respaldan la formación y existencia de una opinión pública, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (STC 172/2020 de 19 de noviembre).

Hay que tomar en consideración la recomendación CM/Rec (2014)6 del Consejo de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa adoptada el 16 de abril de 2014, que pone de manifiesto el carácter de servicio de público de internet, por lo que los órganos de gobierno de los países miembros deberán garantizar en ese espacio los derechos humanos y libertades fundamentales con el fin de que se *apliquen por igual dentro y fuera de la red*. La recomendación hace hincapié en la protección de la libertad de expresión e información, que los usuarios deberán ejercer sin ningún tipo de injerencia en las mismas, solamente podrán ser restringidas cuando dichas libertades inciten a la discriminación, al odio o la violencia.

En este contexto es importante tener presente el artículo 20.4 CE el cual afirma que *estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*.

Una vez reiterado el carácter preponderante de la libertad de expresión e información en nuestro ordenamiento jurídico, debemos recordar que los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, son conceptos jurídicos indeterminados condicionados a los usos sociales. Por lo tanto, para comprobar si estos derechos han sido afectados por las mencionadas libertades, debemos valorar el caso concreto aplicando los criterios de ponderación correspondientes para resolver, en caso de que exista injerencia en los derechos fundamentales del artículo 18 CE, si esta es necesaria para ejercer dichas libertades, o por el contrario es innecesaria o desproporcionada, lesionando de tal manera la dignidad de la persona.

En el contexto de las RR.SS. debemos puntualizar a la hora de aplicar los criterios de ponderación, una serie de elementos decisivos a la hora de decidir qué derecho prima sobre

el otro. Estos elementos tienen que ver con el perfil de la red social; si este es de acceso público o no, la condición pública del usuario y su número de seguidores lo que determina también el alcance real de la difusión.

2.1.3. *Supuestos de intromisión*

2.1.3.1. *Derecho al honor y libertad de expresión en redes sociales*

Para conocer cómo se resuelve un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión en redes sociales voy a tomar como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo 747/2022 de 3 de noviembre de 2022.

En esta sentencia se resuelve el recurso de casación interpuesto por D. Leovigildo, frente a la Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de A Coruña, la cual estimaba parcialmente el recurso de apelación de los demandantes D. ^a María Esther y D. Oscar declarando la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho al honor, condenando a D. Leovigildo a que cesará en dicha intromisión, a publicar la sentencia en la web donde se originó y a indemnizar a los demandantes en la cantidad de 3 mil euros.

La litis tiene su origen en la publicación de una serie de comentarios por parte de D. Leovigildo en su perfil de una red social, en los que compartía su alegría por haber conseguido una licencia de obras para la construcción de unas instalaciones para sus perros, mencionando haber sido un proceso tedioso por sus vecinos, D. ^a María Esther y D. Oscar, los cuales compartían presuntamente una gran relación con el ayuntamiento de la localidad, lo que complicaba su obtención de la licencia.

A parte de compartir la noticia, el demandando expresaba haber sufrido acoso y vejaciones por parte de sus vecinos, además de insultos con relación a su orientación sexual y la de su pareja.

A lo largo de sus publicaciones se refiere a los vecinos y a los miembros del ayuntamiento como “corruptos” “homofóbicos” “retrógrados”, revelando a su vez unas presuntas construcciones ilegales realizadas por los vecinos en su domicilio.

El problema comienza cuando dichos comentarios se comparten un total 1280 veces en la red, recibiendo 477 “me gusta”, sumándose a ellos terceras personas tachando a los vecinos de «homófobos», «sin vergüenzas», «incultos», «ignorantes», «garrapatas», «basura», «borregos», «incivilizados», «mierda de vecinos que los jodan bien con un palo astillado», «intolerantes», que tienen «un coeficiente intelectual de cero», «gentuza».

Es aquí donde se inicia el peligro de las RR.SS., cuando los usuarios se sienten legitimados para opinar abiertamente de todo, incluso de personas que no conocen, llegando en algunas ocasiones a atentar contra su honor e intimidad, situación que estoy segura de que no ocurriría en una realidad material y física.

Dos son los motivos relevantes del recurso de casación para este punto:

- 1) Infracción en los criterios normativos que rigen la ponderación de los derechos fundamentales en colisión asentados por la jurisprudencia

El demandando expone esta infracción ya que en segunda instancia se declara la prevalencia del derecho al honor de los demandantes al derecho a la libertad de expresión del demandando, con motivo del comentario del mismo referente a D. ^a María Esther que en base a su trabajo como panadera de la localidad mencionó “esa cara de bollo de pan de 5 kg”.

El demandante declara que no se aplicó correctamente el juicio de ponderación de los derechos en conflicto, ya que en el caso de que se aplicaran debidamente, es decir, que la opinión tuviese relevancia pública, fuese de carácter no injurioso y fuese proporcional en relación con el contexto su derecho a la libertad de expresión debería prevalecer.

El Tribunal Supremo en este caso resuelve estimando este primer motivo basándose en el requisito de la proporcionalidad, ya que a pesar de que dicha manifestación de forma aislada es ofensiva y puede atentar contra el honor de la demandante, la misma debe ser valorada desde una perspectiva pragmática, esto es, considerarla en relación al contexto: *expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica.*

El TS declara que a pesar de que la expresión “esa cara de bollo de pan de 5kg” pueda molestar y considerarse desagradable, *no tiene, objetivamente considerada, la gravedad e intensidad ofensiva suficiente para llegar a constituir una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor.*

Desde mi punto de vista, creo que la expresión enjuiciada objetivamente no tiene la magnitud como para vulnerar el derecho al honor de D. ^a Esther. No obstante, pienso que debería valorarse el hecho de que ese comentario ha sido difundido en internet, por lo que se ha quedado almacenado en la nube llegando a personas que de nada conocen a la demandante y que seguramente se hayan mofado de la situación, por lo que si yo estuviese en su situación me haría sentir vergüenza, sentimiento que daña, a mi entender, la dignidad humana.

- 2) Infracción del artículo 20.1º a) y d) en relación con el artículo 18 de la CE y los artículos 2.1 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82. Infracción de la jurisprudencia que establece los criterios de ponderación del ejercicio de los derechos fundamentales en colisión: "libertad de expresión versus derecho al honor".

Este motivo tiene que ver con los comentarios de terceras personas en las publicaciones del recurrente en casación. Este alega que no está legitimado para restringir la libertad de expresión de terceros, y por lo tanto no debería tener responsabilidad en los comentarios de estos. Los demandantes, a su juicio, son los que deberían ejercer los mecanismos para denunciar los comentarios atentatorios contra su honor de los usuarios en cuestión.

En este punto se debe tener en cuenta que una red social permite un amplio margen y poder al usuario para administrar y controlar su cuenta, por lo que *puede bloquear el perfil de alguien para que no pueda ver ni comentar sus publicaciones; reaccionar a los comentarios de ellas que se publiquen en su perfil; darles contestación; ocultarlos; denunciarlos; marcarlos como spam; bloquear el perfil o la página que los ha publicado; e incluso eliminarlos. Por lo tanto, no puede desentenderse sin más de lo que se publica en su perfil por otros usuarios, por la única y simple razón de no corresponderle a él, sino a otros, la autoría de lo publicado, y considerar, por ello, que estos son los exclusivos responsables de lo manifestado o dado a conocer y los únicos que deben cargar con sus consecuencias.*

Por esta razón, el TS desestima el motivo, ya que los comentarios publicados por terceros en el perfil del demandando; «*gentuza*», «*sinvergüenzas*», «*incultos*», «*basura*», «*garrulos*», «*moscas cojoneras*», «*garrapatas hambrientas*», «*asquerosos*», «*yo los liquido y acabamos antes*», «*contrata a un matón*», son claramente ofensivos y atentan contra el honor de los demandantes, y el hecho de que D. Leovigildo no los elimine de su perfil público con el poder de control que tiene sobre los mismos, le hace responsable de dicha injerencia por su conducta omisiva derivada de dicha falta de diligencia y cuidado.

En base a esta sentencia, debemos recordar que la libertad de expresión, es decir, la emisión de pensamientos, ideas u opiniones, son juicios de valor de carácter subjetivo, por lo que en algunas situaciones puede ser que dicho juicio sea molesto o tienda a criticar la conducta de otras personas, pero no por ello puede ser restringido pues *quedarán amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público* (STC 9/2007 de 15 de enero).

No obstante, esto no motiva que cualquier manifestación ofensiva pueda quedar protegida bajo la libertad de expresión, ya que como expliqué anteriormente, dicha libertad no ampara el derecho al insulto.

La libertad de expresión no puede ser un instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano, pues ésta se erige como fundamento del orden político y de la paz social (art.10.1 CE), a la vez que en sustento y límite de su ejercicio (STC 93/2021 de 10 de mayo).

2.1.3.2. Derecho a la intimidad personal y familiar y libertad de expresión en redes sociales

En este caso, tomo como referencia la sentencia del Tribunal Supremo 476/2018 de 20 de julio, en la cual se resuelve el recurso de casación interpuesto por D. Eulogio frente a la sentencia dictada en apelación por la Audiencia provincial de Madrid.

El litigio se inicia cuando el demandante, D. Eulogio, interpone demanda en juicio ordinario contra D. ^a Gregoria, por la publicación de una serie de manifestaciones en la red social Twitter que constituyen según el demandando una intromisión ilegítima en su derecho fundamental al honor, intimidad e imagen.

Resulta que el demandante trabajaba en una empresa en la que la demandada era su superior jerárquico. Las manifestaciones que esta hace en su perfil público de Twitter tienen relación con la baja por enfermedad del ahora recurrente en casación, baja que al parecer de la demandada era presuntamente falsa, ya que el demandando acudió a diversos actos sociales durante la misma.

Junto a las declaraciones de D. ^a Gregoria acompañaban a las mismas fotografías de D. Eulogio en diferentes eventos sociales y actos públicos, que previamente habían sido ya publicadas por amigos suyos o su partido político.

La demanda fue desestimada tanto en primera como segunda instancia.

El recurso de casación presenta tres motivos relevantes para este trabajo:

1) Infracción del derecho al honor

El Tribunal Supremo desestima este motivo, pues las manifestaciones que hace D. ^a Gregoria en diferentes “tuits” están amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

En este caso se trata de una crítica apoyada en hechos veraces, en los que se utiliza un tono irónico o sarcástico sin emplear expresiones vejatorias o que atenten contra la dignidad del demandado, por lo tanto, no hay una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

2) Infracción del derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen *atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública.*

El derecho a la propia imagen es un derecho no absoluto, por lo que en ocasiones y en virtud del principio de proporcionalidad debe ceder frente a la prevalencia de otros derechos fundamentales, como en este caso la libertad de expresión.

Si que es cierto que las declaraciones de la demandada recogen fotografías del demandado en las cuales se identifica su aspecto perfectamente. No obstante, como anteriormente he mencionado, las fotografías fueron captadas en actos públicos y fueron publicadas en internet por amigos y compañeros de este, por lo que dio el consentimiento para que esas fotografías estuviesen en internet, lo que lleva implícito su difusión en la red.

Esta motivación se justifica en la consecuencia natural del carácter accesible de la fotografía en internet.

Por todo ello, el TS desestima el motivo.

3) Infracción del derecho a la intimidad personal

En este punto tiene mayor relevancia el motivo relacionado con la infracción del derecho a la intimidad personal del demandando.

En uno de los “tuits” publicados por la demandada, revelaba que D. Eulogio estaba de bajo laboral por depresión. Debemos recordar que D. ^a Gregoria tenía acceso a esa información por ser su superior jerárquico en la empresa donde ambos trabajaban.

Como se menciona en la sentencia *la información relativa a la salud física o psíquica de una persona esta comprendida dentro del ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que preserva el derecho a la intimidad del art. 18.1 de la Constitución.*

Se trata de información que pertenece al ámbito privado e íntimo de las personas, y que además por tratarse de la salud mental de una persona se convierte en información especialmente sensible.

En suma, las declaraciones por parte de la demandada con relación a la salud del demandado constituyen una intromisión ilegítima en su derecho fundamental a la intimidad personal.

Debemos tener en cuenta el agravante de que dichas declaraciones tienen lugar en la red social Twitter, lo que permite una mayor publicidad de su contenido. Además, la cuenta de la demandante es de acceso público, por lo que su difusión y universalidad ha permitido el conocimiento de la salud del afectado a un grupo general de usuarios de la red, potenciando de esta forma la injerencia en su intimidad.

2.1.3.3. *Derecho a la propia imagen y libertad de información en redes sociales*

Por último, tomo como referencia la Sentencia ya mencionada, del Tribunal Constitucional 27/2020 de 24 de febrero la cual sienta doctrina acerca de la colisión entre derechos fundamentales en redes sociales.

Este litigio tiene origen en la publicación de un artículo por parte de un periódico de la ciudad de Zamora, que informaba acerca de un desafortunado suceso, el cual se acompañaba de una fotografía de la víctima D. Darío, obtenida de su perfil de la red social Facebook sin su debido consentimiento.

D. Darío, interpuesto demanda de juicio ordinario contra La Opinión de Zamora S.A, con el fin de que se declara una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a su propia imagen y a su intimidad personal y familiar por la publicación del artículo en dicho periódico donde se mostraba la fotografía obtenida en su perfil y datos de carácter personal, la cual le permitía identificarle sin problema, y que a juicio del demandado era información gráfica desproporcionada e irrelevante en relación al suceso, el cual se trataba de un tema delicado para su él y su familia.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia num.10 de Bilbao como la Audiencia Provincial de Vizcaya, condenaron a la mercantil declarando una intromisión ilegítima en la intimidad del afectado ya que a pesar de que la noticia era veraz y de relevancia pública, difundía datos íntimos, personales y familiar del demandante por lo que no podía prevalecer la libertad de información sobre la intimidad personal.

La Opinión de Zamora S.A, interpone recurso de casación por infracción del derecho a la libertad de información. El Tribunal Supremo resuelve declarando la prevalencia del derecho a la libertad de información frente el derecho a la intimidad del afectado, debido a la escasa intensidad en la gravedad de la intromisión en relación con el contexto, pues la noticia se da en una ciudad como Zamora y el principio de proporcionalidad: *la información se acomodó a los cánones de la crónica de sucesos, debe prevalecer el derecho a la información ejercitado a través del medio de prensa.*

No obstante, respecto al derecho a la propia imagen de D. Darío, el TS sí declara la existencia de intromisión ilegítima en el mismo, debiendo prevalecer frente a la libertad de información: *en la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya "subido" una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet.*

La mercantil interpone recurso de amparo alegando la vulneración del derecho a comunicar información veraz por una incorrecta ponderación entre dicho derecho y el derecho a la propia imagen, fundando sus argumentos en que la fotografía se obtuvo de una fuente accesible como es el perfil público de Facebook de D. Darío.

D. Darío manifiesta que la inclusión de su imagen solo atendía a la parte morbosa de la noticia, pues era irrelevante e innecesaria en relación con la información escrita sobre el suceso.

El Tribunal Constitucional incide en que el derecho a la propia imagen otorga al titular a decidir si hace públicos o no sus rasgos físicos, por lo que en el caso de que decida hacerlo, a tenor de la LO 1/1982, es necesario un consentimiento inequívoco salvo supuestos tasados expuestos en la referida ley.

El derecho a la propia imagen es un derecho no absoluto, por lo que en algunas ocasiones cederá frente a otros derechos. En el caso de la libertad de información, primará respecto a aquel derecho cuando cumpla los criterios ya explicados que son: relevancia pública, veracidad y carácter no injurioso de la información.

No obstante, en el caso que estamos tratando La Opinión de Zamora S.A. carece de consentimiento por parte del afectado para la captación de su imagen, *el titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga.* Además, como se expone en la sentencia, en la cláusula 5.7 de condiciones de uso de Facebook denominada “Protección de los derechos de otras personas”, se manifiesta que “si obtienes información de los usuarios deberás obtener su consentimiento previo”.

En relación con el perfil de carácter público de la red social Facebook, el Tribunal Constitucional declara que la autorización del usuario a la hora de publicar algo en su perfil, no puede extenderse a otras publicaciones, es decir, *no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada.*

Por ello el usuario de Facebook que “sube”, “cuelga” o, en suma, exhibe una imagen para que puedan observarla otros, tan solo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido. (perfil, muro, etc.)

Además, respecto la doctrina de los actos propio alegada por la parte recurrente, nada tiene que ver en este contexto, pues el hecho de que D. Darío haga una publicación en una red social, lo que conlleva una autorización en un ámbito estrictamente de interacción social, no otorga la debida autorización para que la mercantil reprodujera su imagen como víctima de un suceso en un artículo periodístico.

Por último, el Tribunal Constitucional manifiesta que pese a tratarse de información de interés público y veraz, siendo a su vez un suceso de relevancia penal lo que convierte la información en acontecimientos noticiables independientemente del carácter de sujeto privado del afectado, prevalece el derecho a la imagen de la víctima frente a la libertad de información, ya que la información gráfica de D. Darío carece de interés real para la transmisión de la noticia.

En definitiva, atendiendo a las circunstancias concurrentes que acaban de exponerse, debemos estimar que, aun cuando la finalidad general de la información fuera la de dar cuenta del suceso, no concurre la debida proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la información, atendido su contenido y finalidad, y el respeto a la propia imagen de la persona privada a la que se refiere la noticia publicada en "La Opinión de Zamora".

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional declara la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de D. Darío, la cual no puede justificarse en el derecho a la libertad de información.

CAPÍTULO TERCERO: DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES. EL FENÓMENO “SHARENTING”

Una vez comprendido los cambios de los usos sociales derivados de la nueva era digital, y como los derechos anteriormente explicados conviven en ella, debemos saber que el progreso tecnológico no ha pasado inadvertido para los menores de edad pues los mismos han desarrollado diferentes aspectos de su vida en un contexto social en la que el uso de la tecnología comienza a edades relativamente tempranas.

Un estudio del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) del año 2022 reveló que el 94,9% de la población entre 10 a 15 años utilizó internet en los tres meses previos a la encuesta, y que, además, son un 69,5% los menores de edad que poseen teléfono móvil.¹⁴

Por otro lado, en relación con las RR.SS. un estudio del año 2021 de la Asociación valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU) recoge que el 68% de los menores de 10 a 12 años tienen cuenta en alguna red social, reconociendo un 23,7% de los niños/adolescentes tener un perfil público en la mismas, de manera que todo el mundo tiene acceso al contenido publicado en dichos perfiles.¹⁵

Hay que tomar en consideración que junto al crecimiento de las RR.SS. se han creado alrededor de ellas nuevas profesiones, como son los *influencers*, definidos por la Real Academia Española como *persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales*.

Los *influencers* son personas con un gran número de seguidores en RR.SS. (sobre todo en la red social Instagram) que se dedican a publicar contenido ya sea de moda, cocina, entretenimiento etc. Actualmente hay un sector que principalmente publica contenido sobre la maternidad o paternidad. Debido al volumen de seguidores e influencia que generan, las marcas se han comenzado a interesar por los mismos para realizar campañas publicitarias.

Todo ello junto a la necesidad de los usuarios de compartir en internet vivencias propias de forma constante, fruto del cambio de las relaciones sociales pues las generaciones actuales se perciben por lo que muestran en las RR.SS., ha influido en el aumento del uso de nuestra intimidad e imagen en la red, alterando de tal manera el concepto tradicional de privacidad.

Esta situación a parte afectar a los derechos de la personalidad de los menores, ha tenido como consecuencia un impacto considerable en su salud y bienestar físico y mental.

Ahora bien, hay muchos casos en los que la sobreexposición en RR.SS. de los menores de edad no deriva de su propia conducta, sino de la de sus progenitores, quienes de forma

¹⁴ Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad. (2023). *Tecnología y menores en España. Edición 2023-datos 2022*. Véase en el siguiente enlace: https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2024-03/Tecnolog%C3%ADas_menores_espa%C3%B1a_v03_a.pdf

¹⁵ Asociación valenciana de Consumidores y Usuarios. (2021). *Sondeo AVACU: El 68% de los menores de 10 a 12 años tiene cuenta en alguna red social*. Véase en el siguiente enlace: <https://www.avacu.es/detalle-sondeo-avacu-el-68-de-los-menores-de-10-a-12-años-tiene-cuenta-en-alguna-red-social>

inconsciente cometen una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de sus propios hijos, los cuales acceden a la red de forma pasiva.

Esta práctica es conocida como *sharenting*, la cual plantea grandes desafíos al mundo del derecho.

A continuación, en base al propósito de este trabajo voy a hacer un análisis de dicha práctica, y como la misma repercute negativamente en los derechos fundamentales de los menores de edad, con el fin de tener presente la necesidad de una específica regulación para salvaguardar los derechos de la personalidad de los menores de edad cuando las intromisiones en los mismos provienen de sus representantes legales, quienes irónicamente deberían , en el ejercicio de la patria potestad, proteger a sus hijos de las mismas.

3.1. El concepto “sharenting”

La palabra *Sharenting* nace de la fusión utilizada por el periódico estadounidense *The wall Street journal* entre el término *share* (compartir) y *parenting* (crianza).

Este término cobró especial relevancia con el notable crecimiento del uso de las tecnologías y las RR.SS. Así fue, que se incluyó en el diccionario británico collins definiendo el termino *sharenting* como el *uso habitual de las redes sociales para compartir noticias, imágenes, etc. de los propios hijos.*

Esta práctica supone por tanto la sobreexposición en RR.SS. de información y datos personales, principalmente fotografías y videos de menores de edad por parte de sus progenitores o representantes legales.

Generalmente, los progenitores comienzan a publicar contenido de sus hijos cuando estos aún son de pequeña edad, de forma que no son conscientes por lo que tampoco pueden decidir por ellos mismos sobre el uso de su imagen.

Podríamos decir que el *sharenting* surge como fruto de los nuevos usos sociales derivados de la utilización masiva de las tecnologías. La normalización de mostrar y compartir experiencias propias en internet conlleva, por ende, la necesidad de los progenitores de compartir en redes algo tan bonito y natural como la maternidad y los hijos.

No obstante, otro de los motivos por los que se publica contenido en la red de los hijos menores de edad es el beneficio económico que produce, ya que en relación con los referidos

influencers, la vida cotidiana y el desarrollo de la infancia de los niños genera un gran número de visitas y seguidores, además de incentivar campañas publicitarias las cuales son una gran fuente de lucro. De esta forma, los hijos de los *influencers* se convierten indirectamente en lo mismo, destacando su falta de consentimiento.

Esta conducta comporta la creación de una **identidad digital prematura**, conocida también como huella digital, lo que podríamos definir como el conjunto de información (fotografías, videos, noticias etc.) publicada en internet sobre nosotros mismos. Pues bien, los progenitores crean inconscientemente la identidad digital de sus hijos sin su previo consentimiento, quedando almacenada de forma permanente en internet lo que comporta una pérdida de control de dicha información.

La escritora Nancy Jo Sales concluye que, en Estados Unidos, el 92% de los menores de edad tiene ya una identidad digital en los primeros dos años de vida. Este alarmante dato puede ser perfectamente extrapolable a nuestro país, donde cada día más, podemos observar en nuestras redes sociales la sobreexposición que hacen de sus hijos e hijas algunas personas. También, según apunta la autora, la mayoría de los niños, antes de haber cumplido los cinco años, tendrían una media de 1 000 fotografías de ellos mismos en las redes sociales.¹⁶

Actualmente y a raíz de la identidad digital prematura, los progenitores han comenzado a publicar fotografías e información de sus hijos cuando los mismos aún no se han desprendido del seno materno, es decir, están generando en RR.SS. la identidad digital del nasciturus, publicando por ejemplo ecografías.

Esta acción se ha denominado *nacimiento digital*, y en diversos estudios, se ha calculado que un 23% de los progenitores realizan esta acción.¹⁷

En relación nuevamente al concepto *sharenting*, en nuestro ordenamiento jurídico es escasa por no decir nula cualquier referencia a dicho termino. Merecen especial atención dos sentencias que lo definen:

Así, la Audiencia Provincial de Lugo en la sentencia 220/2021 de 11 de mayo, expone la adición de una madre a internet derivado de un uso abusivo, lo que tiene como consecuencia

¹⁶ García García, A. (2021). *La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática*. Editorial Universitat Politècnica de València.

¹⁷ García García, A. (2021). *La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática*. Editorial Universitat Politècnica de València.

posibles síntomas de abstinencia o la pérdida temporal de conexión, y como no la sobreexposición de su hijo menor en RR.SS.: *A lo anterior ha de añadirse el problema de la sobreexposición de los menores en Internet, que nos enfrenta ante el fenómeno del **sharenting** como práctica cada vez más frecuente por la cual los progenitores comparten en las redes sociales todo tipo de información personal, especialmente fotografías, de su prole, creando una identidad digital de los menores, mostrando a toda aquella persona información de sus hijas e hijos, sin el consentimiento de los menores, acusadamente cuando son de corta edad, y en su doble posición tanto de representantes legales y por tanto garantes de los derechos de la personalidad de los menores, como de narradores de las historias personales de estos*

Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la sentencia 33/2021 de 30 de noviembre menciona brevemente *la problemática del sharenting (adición a internet con sobreexposición de menores).*

3.2. Derechos fundamentales vs. Patria potestad

Los menores de edad son titulares del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así se les reconoce en el artículo 18 CE y el artículo 4.1 LOPJM. El ejercicio de estos derechos queda supeditado a las condiciones de madurez del menor, hasta entonces dicho ejercicio se condiciona al consentimiento de sus responsables legales.

Recordamos que el derecho al honor supone el derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad; el derecho a la intimidad garantiza el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros; y el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad de controlar la captación, difusión y, en su caso, explotación de sus rasgos físicos que permitan su identificación.

En consonancia, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal define en su artículo 5.1 f) los datos de carácter personal como *cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*

Por lo tanto, cuando los progenitores publican contenido en internet de sus hijos, están cometiendo una intromisión ilegítima en sus derechos además de desproteger sus datos de carácter personal.

No obstante, en virtud del artículo 2.1 LO 1/1982 la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por **los usos sociales**, los cuales cobran especial relevancia en esta materia pues debido al avance de la tecnología junto a la modificación del concepto de privacidad como consecuencia del creciente uso de RR.SS. no cualquier situación constituirá una intromisión ilegítima en estos derechos.

Así como declara la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia 4797/2015 de 22 de abril, no considera la publicación de fotografías del menor en RR.SS por parte de su madre una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad de este ya que *no se ha acreditado que las fotos que publica la actora en redes sociales atenten al derecho a la imagen del hijo común, pues ninguna prueba documental se aporta al respecto, habiendo alegado la Sra. Maribel que las destina únicamente a sus parientes y amigos.*

Sí es cierto que en los casos de perfiles de acceso público en RR.SS. o de los perfiles de *influencers* con un gran número de seguidores, el *sharenting* adquiere mayores dimensiones, afectando considerablemente a los derechos de la personalidad de los menores de edad, pues su información y datos de carácter personal publicados sin su conocimiento o sin su consentimiento, quedan al alcance de cualquier persona que navegue por la red.

A modo de ejemplo, el Tribunal de Distrito de la Haya dictó sentencia el 1 de octubre de 2018 en la que condenaba a una *influencer* a retirar de forma permanente todas las imágenes en las que aparecieran sus hijos menores de edad, de 2 y 4 años, y se le prohibía volver a publicar contenido de este tipo en el futuro. En la misma permitía la publicación de imágenes y otro tipo de contenida, si las cuentas de las redes sociales privadas donde se hicieran no tuvieran más de 250 seguidores.¹⁸

Por lo tanto, los usos sociales sirven como parámetro general junto con los propios actos de la persona y las leyes, para determinar si una intromisión se considera o no ilegítima.

Cuando los progenitores llevan a cabo la práctica del *sharenting* lo hacen disponiendo libremente de los derechos fundamentales de sus hijos, bajo el amparo de la patria potestad ¿es suficiente el ejercicio de esta para cometer una intromisión en los derechos de los menores de edad?

¹⁸ Cebrián Beltrán, S. (2023). *Sharenting*: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, vol. 13 núm. 2, pp. 1–21.

<https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

La **patria potestad** es una institución familiar reconocida en nuestro ordenamiento jurídico basada en el deber de protección de los menores de edad.

El artículo 154 CC recoge la patria potestad concebida como el conjunto de derechos, facultados y deberes que tienen los padres sobre los hijos no emancipados. El mismo artículo dispone que la misma *deberá ser ejercida **siempre en interés de los hijos e hijas**, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*

Como bien indica LASARTE se habla de potestad puesto que los poderes o facultades, que en este caso tienen los progenitores, no deben atender a sus intereses particulares, sino que el ejercicio de tales poderes implica tener en consideración el cuidado, la vigilancia y los intereses de los hijos.¹⁹

Asimismo, el artículo 156 CC atribuye conjuntamente el ejercicio de la patria potestad a ambos progenitores pudiendo ser ejercida por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Siendo válidos además los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Este artículo genera conflictos en las situaciones en que los progenitores están divorciados o separados judicialmente, pues en diferentes ocasiones uno de ellos publica contenido en RR.SS. del menor sin el consentimiento del otro progenitor.

Así, la Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia 385/2017 de 5 de mayo dictada en un procedimiento guarda y custodia de hijos menores no matrimoniales no consensuados manifestó que: *el derecho de imagen del menor pertenece al ámbito de la patria potestad que ejercen ambos progenitores, sin que conste que ninguno de ellos haya sido privado de su ejercicio, por lo que es un derecho que los dos detentan y los dos deben velar porque sea debidamente protegido, debiéndose suponer que tanto uno como otro en el caso de acceder a dichas redes sociales tomarán las precauciones adecuadas a la hora de restringir la privacidad de las imágenes de su hijo en el sentido de que solo puedan recibirlas las personas que ellos consideren; y que si alguno de los progenitores hiciese un uso indebido, inadecuado, ofensivo o degradante de la imagen de su hijo el otro podría plantear una controversia en el ejercicio de la potestad parental o incluso denunciarlo en su caso, y además tal circunstancia, que en ninguno de los supuestos concretos estudiados se*

¹⁹ Yáñez Vivero, Fátima, Sáinz-Cantero Caparrós, M^a Belén, Jiménez Muñoz, Francisco Javier, Donado Vara, Araceli, López Peláez, Patricia, Abad Arenas, Encarnación. (2023). *Fortalezas y debilidades del Derecho de Familia contemporáneo Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Carlos Lasarte Álvarez*. Tomo I. Dykinson.

había producido, también podría tener repercusión en el régimen de guarda establecido.

En otro orden de cosas, a tenor del artículo 84 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD) *los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.*

En este contexto los padres en el ejercicio de la patria potestad deben velar por la educación en el entorno digital de sus hijos, debiendo protegerles de los riesgos derivados de internet. Sin embargo, cuando los progenitores suben a RR.SS. imágenes, videos o noticias de sus hijos están decidiendo por ellos mismos, creando una identidad digital en la red de los menores.

La adolescencia es una etapa donde el menor desarrolla su personalidad, la sobreexposición por parte de sus progenitores en internet perjudica dicho desarrollo aumentando las posibilidades de una intromisión en sus derechos por parte de terceros, siendo la misma agravada por la rápida difusión de internet. Por este motivo los menores de edad se presentan como un grupo vulnerable en la red, mereciendo una especial protección.

Aplicando la actual legislación, a pesar de que los progenitores den su consentimiento de forma activa pues son ellos quienes publican ese contenido, en diferentes ocasiones estaremos en presencia de una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales de los niños.

En relación con el punto 2.4 de este trabajo, recuerdo que el Tribunal Constitucional ha manifestado la aplicación de manera analógica de los criterios de ponderación constitucionales para resolver los conflictos entre derechos fundamentales cuando estos se originan en las RR.SS. Para que un derecho ceda sobre otro debe existir una justificación motivada y legítima además de cumplir unos criterios establecidos por la jurisprudencia y doctrina para que la intromisión sea lícita.

En la realidad del *sharenting* ¿en qué se justifica la lesión a los derechos fundamentales de los hijos menores de edad? ¿Por qué debe primar el ejercicio de la patria potestad sobre los mismos?

3.2.1. *El interés superior del menor*

El interés superior del menor es un principio general del derecho, además de un principio constitucional derivado del artículo 39 CE, el cual sirve como herramienta esencial para la tutela y protección de los menores de edad, garantizando sus derechos fundamentales.

El interés superior del menor actúa como garantía, de forma que a la hora de adoptar cualquier decisión o medida que afecte a un menor de edad, su interés deberá ser considerado primordial en la misma.

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 3.1 el interés superior del menor imponiendo un deber a las autoridades públicas y privadas para que el mismo sea tenido en cuenta como interés básico y esencial: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Siguiendo jurisprudencia, a modo de ejemplo, el Tribunal Supremo en la sentencia 78/2018 de 14 de febrero declaró que *en toda la normativa internacional, estatal y autonómica mencionada late el superior interés del menor como criterio determinante para la adopción de cualquier medida que les afecte, sin bien dicho interés superior no aparece definido, precisándose su configuración y concreción en cada caso. Se configura, pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales.*

En el plano estatal, la LOPJM reconoce en su artículo 2.1 este principio estableciendo lo siguiente: *Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

Además, el artículo 4 de la misma norma establece que en caso de concurrir otro interés legítimo (como podría ser, por ejemplo, la patria potestad) junto con el interés superior del menor, no pudiéndose respetar ambos intereses *deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

Especial relevancia cobra en este sentido lo expuesto por el Tribunal Supremo en la sentencia 565/2009 de 31 de julio: *debe concluirse que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor.*

Cuando los progenitores sobreexponen a sus hijos en RR.SS. no son conscientes del daño que puede producir en el desarrollo integral del niño. De esta forma anteponen sus intereses al interés superior del menor, el cual es un principio de orden público que debería regir todo lo concerniente a las decisiones que le afecten a él y a sus derechos fundamentales.

En suma, la práctica del *sharenting* lesiona los intereses de los menores, por lo que deberán establecerse normas que garanticen su cumplimiento en este contexto.

3.3. El valor del consentimiento del menor

Como he mencionado anteriormente, los menores de edad son titulares de derechos fundamentales, pues los mismos son inherentes a todo individuo y derivan de la dignidad humana. No obstante, el ejercicio de estos está condicionado a sus condiciones de madurez, fundándose en la capacidad natural y gradual del menor.

Esta limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no es más que una medida de protección, pues al ser un colectivo vulnerable, se pretende evitar daños en su estima personal o su patrimonio económico. Por lo tanto, la capacidad para resolver actos jurídicos válidos y eficaces, queda supeditada a la plena conciencia del menor en la toma de decisiones.

En tanto persista la “incapacidad” del menor, los representantes legales en el ejercicio de la patria potestad deberán ser quienes les ayude y apoye en dicha toma de decisiones completando su capacidad, siempre respetando y velando por el interés superior del menor, quien no deberá ser excluido de dichas decisiones (así el párrafo 2º del artículo 2.1 de LO 1/1996 dispone: *las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor*).

En la práctica del *sharenting* colisionan el ejercicio de la patria potestad de los padres y los derechos de la personalidad de los menores de edad. Una vez puesto en valor ambas partes, debemos prestar especial atención al consentimiento de los menores de edad y a su validez, pues ¿es suficiente para permitir una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales?

En el contexto que nos ocupa, en relación con los derechos de la personalidad de los menores de edad y su válido consentimiento para permitir una intromisión en estos, el problema que plantea nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de un régimen uniforme carente de una edad concreta y específica que nos permita conocer y resolver los problemas suscitados en este ámbito. La mayoría de las normas condicionan el mismo a la madurez del individuo.

De conformidad con la LO 1/1982, no se apreciará una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, si media el **consentimiento expreso** del titular. El artículo 3.1 del mismo texto establece que *el consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.*

En relación con la remisión a la legislación civil para resolver cuando un menor es maduro, el Código Civil manca de un precepto específico que determine tal condición. No obstante, en su artículo 162 1º dispone que el ejercicio de la representación legal por parte de los padres queda excluido de *los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo*, por lo que su actuación quedara limitada a un plano complementario. Como apunte he de mencionar que se posibilita a los representantes legales un margen de actuación en virtud de “sus deberes de cuidado y asistencia”.

Por ende, en virtud de la legislación civil, el consentimiento expreso de un menor al que se le presume madurez será el **elemento legitimador** que permita una intromisión ilegítima en sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Es decir, dicho consentimiento será el presupuesto necesario para que los progenitores puedan publicar imágenes e información de su hijo en RR.SS. Por el contrario, si los menores de edad con suficiente madurez no dan su consentimiento, los progenitores estarían cometiendo una intromisión ilegítima en sus derechos.

El problema de esta solución abstracta es la dificultad de determinar el grado de madurez del sujeto en cada caso, y bajo qué criterios hacerlo: la edad, la educación, el desarrollo intelectual y emocional, el acto del que se trate, etc.

Así el Tribunal Supremo en la Sentencia 730/2018 de 1 de febrero menciona que el hecho de reconocer autonomía a los menores de edad para los actos relativos a sus derechos de la personalidad condicionado a su grado de madurez *inevitablemente exige, además de la constatación de la edad biológica, un ejercicio de ponderación sobre su nivel de desarrollo emocional e intelectual y su capacidad para contrapesar los intereses en juego, en definitiva, para decidir de manera libre y responsable.*

El hecho de condicionar el consentimiento de la intromisión a un supuesto en que el menor ha alcanzado una capacidad natural que le permita comprender tal decisión resulta tedioso en la práctica al no establecerse unas reglas fijas, pues sería necesario resolver cada situación atendiendo la certeza individual de dicha madurez, y comprobar que el consentimiento es válido y expreso, caso por caso.

Además, en el caso de las RR.SS. debería cerciorarse que el menor de edad conoce el medio a través del cual se difunden sus datos o imágenes, el alcance que puede tener dicha acción y como la misma puede repercutir en su desarrollo personal.

En el caso de que el menor no tuviese el grado de madurez requerido por la legislación civil, el artículo 3 de LO 1/1982 en su apartado 2 concreta que *el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez*. Como se recoge en la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado, esta situación es infrecuente en la práctica.

No obstante, como declara el Tribunal Supremo, la imagen, como el honor y la intimidad, constituye hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución, que pertenece a los derechos de la personalidad, con todas las características de estos derechos y que se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión y en el caso de menores tiene como presupuesto el hecho de que siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales de los menores de edad con la ausencia del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de estos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico (STS 383/2015 de 30 de junio).

Por otro lado, en lo relativo a los datos personales el artículo 7.1 de LOPDGDD recoge un criterio más concreto estableciendo que *el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años*. (Se exceptúan los casos en que la ley requiera el consentimiento de los representantes legales).

En este caso se adopta una solución objetiva, de presunción *iruis tantum*, para determinar la capacidad de obrar del menor, excluyendo de esta forma la necesidad de examen caso por caso.

Cuando los progenitores suben contenido a RR.SS. de sus hijos están publicando implícitamente datos de carácter personal. Los menores de edad mayores a catorce años deberán consentir válidamente la difusión de estos datos en la red por parte de terceros.

Esta autonomía de la voluntad reconocida al menor de edad no impide la aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 cuando nos encontremos ante una intromisión ilegítima del derecho a la imagen del menor, puesto que, en ese caso, se podrá actuar contra cualquier imagen que dañe objetivamente al menor, aun cuando para su difusión se haya contado con su consentimiento y con el de sus progenitores.²⁰

En resumen, en la actualidad los menores de edad utilizan internet como medios para relacionarse entre sí, lo que comporta una serie de conocimientos y habilidades de uso. No obstante, el hecho de tener unas nociones comunes sobre su manejo no conlleva necesariamente la madurez para comprender el alcance, consecuencias y riesgos derivados de publicar contenido en RR.SS. sobre todo en los casos en que son los progenitores quienes llevan estas conductas, pues son tratadas en el entorno familiar como algo natural y habitual.

Sería conveniente que tanto los progenitores como los poderes públicos educaran en el ámbito digital, con el fin de que los menores tuviesen plena conciencia de sus actos, y fuesen ellos mismos quienes decidan qué información sobre ellos debe ser pública.

No obstante, los padres erróneamente utilizan esta poca conciencia a su favor para sus intereses, publicando contenido de sus hijos en RR.SS. sin su consentimiento informado. Recordemos que los padres son quienes deben completar la capacidad necesaria para determinadas cuestiones en relación con el ejercicio de los derechos de los menores, lo que debe diferenciarse de la titularidad de estos derechos.

A pesar de que la legislación civil ampare a los menores a través del consentimiento, pues será el elemento legitimador que permita la publicación de su imagen en RR.SS., el informe EU Kids on line (2020), relativo a los menores españoles en el contexto europeo, indica que el 24% de los padres publica información on line de sus hijos en redes sociales sin preguntarles, y que el 16% de los menores reclaman que se retire la información.²¹

²⁰ García García, A. (2021). La protección del menor: el fenómeno sharenting a examen. *Revista de Derecho UNED*, núm 27, pp. 455-492.

²¹ Toral Lara, Estrella. (2020). Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 36, pp. 179-218. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05>

En consecuencia, respecto el vacío legal que rodea al menor en internet, sería conveniente establecer un régimen de medidas legales uniformes con el fin de proteger a los menores y orientarles en la toma de decisiones siempre desde el prisma de la educación, determinando unas reglas fijas para valorar cuando un consentimiento es válido. Además, es oportuno regular de una forma más pormenorizada el consentimiento de los menores carentes de madurez, pues en la mayoría de las ocasiones el consentimiento de sus padres en el ejercicio de la patria potestad constituye una verdadera intromisión en sus derechos al comenzar a edades muy tempranas.

3.3.1. Intervención del Ministerio Fiscal

La prestación del consentimiento por parte del menor para la publicación de sus fotografías e información en internet no comporta necesariamente la inexistencia de la intromisión ilegítima. El artículo 4.3 de la LOPJM lo expresa de esta forma: *se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.*

Por este motivo el apartado cuarto del artículo mencionado legitima al Ministerio Fiscal para intervenir en los casos en que exista una intromisión ilegítima en los derechos de los menores, aun cumpliéndose los requisitos exigidos para que dicha intromisión sea lícita; *Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.*

De esta forma si el Ministerio Fiscal considera que un acto es lesivo para el interés superior del menor podrá actuar, reforzando así la protección de los derechos de los menores de edad.

En el caso de que esta acción prospere, tiene como consecuencia la ineficacia del consentimiento prestado por el menor o los representantes legales.

En cualquier caso, independientemente de que, en efecto, existen ciertos mecanismos de control en defensa de los derechos del menor, no dejan de ser ambiguos o poco concretos, ya que es necesario, para que la protección se lleve a cabo, judicializar la cuestión, o al menos, que los hechos lleguen a conocimiento del Ministerio Fiscal, lo que presenta incuestionables problemas prácticos, al margen de que no existe un marco legal concreto, teniendo los jueces que apreciar, según las circunstancias que concurran, si la actuación de los padres trasciende

o no del mero uso social, sin que existan unos parámetros claros en los que fundamentar su decisión, lo que puede dar lugar a resoluciones contradictorias.²²

3.4. Consecuencias del “sharenting”

La nueva generación de menores de edad es la más presente en internet, y por ende es la que más sufre las consecuencias derivadas de la red.

La práctica *sharenting* comporta una serie de peligros y riesgos, que no solo atacan a sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, sino que la sobreexposición de su imagen en RR.SS. por parte de sus progenitores afecta negativamente a su desarrollo físico, mental y moral, además de perturbar su libre desarrollo de la personalidad y su futura estima social.

La adolescencia es una etapa donde los menores de edad desarrollan su identidad personal, por lo que se debe garantizar que este desarrollo se produzca en un entorno donde rija la privacidad, siendo ellos mismos quienes decidan como actuar públicamente.

El hecho de que los menores crezcan sobreexuestos en RR.SS. afecta a la percepción que ellos tienen de sí mismos, perjudicando a su autoestima y generando rechazo y vergüenza por su propia imagen pública. Igualmente, al ser los progenitores quienes proyectan en RR.SS. la imagen de sus hijos, implícitamente están determinando un modelo que estos deben seguir, pudiendo provocar frustración y desagrado consigo mismos al no seguir el estereotipo impuesto por sus padres en internet.

La Universidad de San Francisco en colaboración con las Universidades de Michigan y Washington, ha publicado un estudio sobre el *sharenting* que muestra que en Estados Unidos el 56% de los progenitores comparte información potencialmente vergonzosa de sus hijos e hijas, el 51% aporta datos que pueden llevar a localizar al menor y el 27% cuelga fotografías directamente inapropiadas.²³

²² Durán Alonso, S. (2022). Menores en internet: problemas del ejercicio de la patria potestad sobre los “nativos digitales”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, pp. 1176-1203.

²³ García García, A. (2021). *La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática*. Editorial Universitat Politècnica de València.

En suma, los menores de edad actualmente son víctimas de las conductas inadecuadas de terceros que tienen acceso a su contenido.

En el ámbito civil sabemos que el *sharenting* es un motivo que afecta a los derechos de la personalidad del menor. Desafortunadamente también conlleva consecuencias de índole delictivo, que afectan de manera más intensa a los menores, quienes recordemos están en un proceso de creación de su identidad.

A título de ejemplo voy a mencionar diferentes riesgos y consecuencias derivados de dicha práctica, los cuales deberían ser tenidos en cuenta por los progenitores a la hora de decidir si publicar información de sus hijos:

- Suplantación de identidad y *bulling*: Los datos de carácter personal del menor publicados por los padres dan fácil acceso a terceras personas a robar la identidad del mismo.
- *Digital kidnapping*: Cuando los padres publican en redes sociales imágenes sobre sus hijos, estas son compartidas por terceras personas sin el consentimiento del menor ni del responsable parental. Se trata, en definitiva, de la difusión no consentida de fotografías por terceros.²⁴
- Riesgo de secuestro: En muchas ocasiones los progenitores publican la localización del menor, o el lugar donde los mismos desarrollan actividades en su vida cotidiana, facilitando su dirección.
- Uso y distribución de imágenes con carácter sexual: The Wall Street Journal junto a las universidades de Stanford y Massachusetts Amherst concluyeron que Instagram (una de las RR.SS. más utilizadas para compartir contenido a través de fotografías) promueve una red de cuentas dedicadas a la compraventa de contenido pedófilo.²⁵

Se hace una vez más necesario educar en este entorno, además como menciona la Audiencia

²⁴ Planes Ballve, M. (2020). Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales. *Revista CEFLegal*, núm. 228, pp. 37-66.

²⁵ Carlos Castillo, José. (2023). Los peligros del “sharenting”: Instagram promueve el contenido pedófilo según una investigación. *El correo*. Véase en el siguiente enlace:
<https://www.elcorreo.com/vivir/tecnologia/peligros-sharenting-instagram-promueve-contenido-pedofilo-segun-20230612191000-ntrc.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>

Provincial de Barcelona en la sentencia ya mencionada: *la mera realidad social de la tendencia a una cada vez mayor publicación de imágenes de menores por padres, amigos y familiares de forma indiscriminada, automática e imprudente, que da lugar a una exposición excesiva de la privacidad del menor, sin ponderar tan siquiera si en el futuro podrán sentirse molestos u ofendidos, al margen del peligro de utilización y manipulación por terceros y en muchos casos, incluso, sin el consentimiento del menor mayor de catorce años que exige el art. 13 del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre que desarrolla el art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos , no puede servir para justificar la falta de las precisas y suficientes exigencias en la defensa y consideración de este derecho fundamental del hijo.*

3.4.1. Acciones judiciales

Cuando los representantes legales publican en RR.SS. contenido que afecta a los derechos de los menores de edad, estos últimos pueden ejercer acciones para el resarcimiento de dicho daño con el fin de que la intromisión ilegítima cese. De tal manera los progenitores son responsables civilmente del daño ocasionado.

Hay que tener en cuenta que es indiferente que la intromisión ilegítima tenga voluntad o no de causar daño, pues en la mayoría de las ocasiones los progenitores desconocen la magnitud de sus actos.

En cuanto a la **legitimación activa** para reclamar la acción de protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, corresponderá al hijo cuando este adquiera la mayoría de edad. También está legitimado el Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 4.4 LOPJM, cuando el afectado aun sea menor de edad y no se puedan cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la LEC relativos a la comparecencia en juicio y representación: *Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley.*

Por otro lado, en caso de que uno de los progenitores publique contenido en internet de su hijo menor de edad sin su consentimiento y sin el consentimiento del otro progenitor, este último tendrá legitimación para representar al menor y reclamar la acción (recordemos que en virtud del artículo 156 CC, ambos progenitores deben consentir conjuntamente el uso de la imagen o intimidad del menor).

Las acciones judiciales en vía civil que se pueden interponer frente al daño ocasionado por la intromisión ilegítima son:

En primer lugar, la **acción de cesación** recogida en el artículo 9.2 a) LO 1/198, que alcanza el cese inmediato de la intromisión ilegítima, y en el caso del *sharenting* exige que se eliminen las publicaciones con fotografías o datos del menor de edad:

La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

En segundo lugar, la **acción de indemnización por daños y perjuicios** del artículo 9.2 c), en el caso del *sharenting* podrán reclamarse daños morales por el perjuicio que genera la publicación de información personal del menor en internet en su libre desarrollo personal. En el caso de los *influencers* debería tenerse en cuenta el rédito económico generado a costa de la vulneración de los derechos fundamentales de los menores y la magnitud de la intromisión debido al gran volumen de seguidores en sus perfiles públicos:

Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

En tercer lugar, cabría interponer la **acción por responsabilidad extracontractual** prevista en el artículo 1902 CC:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

En supuestos en los que estemos ante una intromisión ilegítima de una dimensión más grave, podría valorarse el hecho de poder suspender o privar la patria potestad a los progenitores. Así ocurrió en el caso estadounidense llamado “DaddyOFive”, donde se retiró la patria potestad a los progenitores por publicar en su canal de YouTube bromas de mal gusto que les hacían a sus cinco hijos, y que acababan en lloros y autolesiones.

Además de las acciones judiciales, el juez de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal podrá en virtud del artículo 158 CC dictar **medidas**

urgentes de protección con el fin de garantizar y salvaguardar los derechos e intereses de los menores de edad.

Entre otras medidas el artículo prevé *la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.*

Las medidas urgentes podrán adoptarse en el seno de cualquier proceso penal, civil o de jurisdicción voluntaria en el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de un riesgo para el menor.

3.4.2. *Derecho al olvido*

El *sharenting* además de constituir una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales, provoca una desprotección de los datos personales de los menores, pues a parte de publicarse su contenido en RR.SS. también se crean páginas webs o blogs de acceso público.

En el ámbito europeo, el derecho al olvido posibilita **eliminar los datos personales de internet** los que, en este caso, han sido divulgados por los propios progenitores.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran sala) en el año 2014 dictó la sentencia en el asunto *Google España SL. Google Inc. c. la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)*, la cual consolidó el denominado derecho al olvido.

En esta se estableció que la actividad de un motor de búsqueda consistente en encontrar información publicada o colocada en Internet por terceras personas, indexarlos automáticamente, almacenarlos temporalmente y, finalmente, ponerlos a disposición de los usuarios de Internet según un determinado orden de preferencia debe calificarse como tratamiento de datos personales cuando esa información contenga datos personales.²⁶

Así pues, el derecho al olvido faculta a los internautas personas físicas, siempre que sean ciudadanos o residentes de un Estado miembro de la Unión Europea, a solicitar directamente a los motores de búsqueda o buscadores de Internet (concretamente a Google) que eliminen

²⁶ Cebrián Beltrán, S. (2023). Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, vol. 13, núm. 2, pp. 1–21.

<https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

de sus resultados de búsqueda información personal en caso de que así lo soliciten y este justificado.²⁷

El artículo 94 LOPDGDD recoge el derecho al olvido, concretamente establece en su apartado segundo el caso donde los datos personales son facilitados por terceros: *Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.*

De conformidad con el mismo texto legal, cuando el menor de edad tenga la edad de catorce años podrá reclamar el derecho al olvido. Mientras que tenga una edad inferior, se podrá reclamara el derecho al olvido a instancia del Ministerio Fiscal, pudiendo acudir también a entidades u organizaciones de protección infantil.

Para poder recabar el derecho al olvido es necesario la concurrencia de una serie de requisitos: ausencia clara de interés público, existencia de información sensible, que el contenido está relacionado con menores de edad o existencia de condenas o antecedentes prescritos, exoneraciones y fallos absolutorios.²⁸

El Tribunal Constitucional reconoce el derecho al olvido como una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática (art. 18.4 CE), y es también un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo (STC 58/2018 de 4 de junio).

De esta forma el derecho al olvido, garantizado por el artículo 18.4 CE (*“La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”*) concede una especial protección a los derechos de la personalidad como

²⁷ Domínguez Merino, Oscar. (2020). “¿Qué se puede eliminar con el derecho al olvido y qué no?”. *Mi legado digital*. Véase en el siguiente enlace: <https://www.milegadodigital.com/blog/derecho-al-olvido/que-se-puede-eliminar-con-el-derecho-al-olvido-y-que-no/>

²⁸ Domínguez Merino, Oscar. (2020). “¿Qué se puede eliminar con el derecho al olvido y qué no?”. *Mi legado digital*. Véase en el siguiente enlace: <https://www.milegadodigital.com/blog/derecho-al-olvido/que-se-puede-eliminar-con-el-derecho-al-olvido-y-que-no/>

consecuencia de los nuevos riesgos en la dignidad y los derechos de las personas del actual progreso tecnológico.

Este reconocimiento expreso del derecho al olvido, como facultad inherente al derecho a la protección de datos personales, y por tanto como derecho fundamental, supone la automática aplicación al mismo de la jurisprudencia relativa a los límites de los derechos fundamentales (STC 58/2018 de 4 de junio).

En resumen, el derecho al olvido permite a los menores de edad eliminar los datos de carácter personal publicados en internet por sus progenitores.

3.5. Desafíos y controversias actuales

Un estudio realizado por McAfee, indica que muchos padres consideran que subir ciertas fotos de los menores a las redes sociales puede ser causa de multitud de delitos; de manera que al 49% de ellos les preocupa que puedan ser usadas por pedófilos, al 48% por acosadores, al 45% por pederastas y al 31% que las usen ciberacosadores. A pesar de las preocupaciones mostradas, el 30% de los encuestados suben fotos de sus hijos a diario.²⁹

Por otro lado, el 70% de los padres creen que sus hijos no se avergonzarán de las fotos que han subido, y el 80% cree que tampoco les preocupará que las hayan publicado.³⁰

Actualmente vivimos una transición de generaciones donde aquellas que han crecido con internet, están comenzado a ser padres. Esto sumado al cambio de los usos sociales y la moda de los *influencers*, hace que nuestras formas de relacionarnos y nuestro sentido de la privacidad estén cambiando.

²⁹ Instituto nacional de estudios sobre la familia. (2019). Sharenting la sobreexposición de los hijos en las redes sociales. *The family watch*. Véase en el siguiente enlace:

<https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/TFW-REPORT-N%C2%BA-26-Sharenting.pdf>

³⁰ Instituto nacional de estudios sobre la familia. (2019). Sharenting la sobreexposición de los hijos en las redes sociales. *The family watch*. Véase en el siguiente enlace:

<https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/TFW-REPORT-N%C2%BA-26-Sharenting.pdf>

Estamos viendo como estas generaciones hacen *sharenting*, penetrando en los derechos fundamentales de los menores de edad, actuando con negligencia o desconocimiento de lo que conlleva dicha práctica.

Las controversias que puedo encontrar en este fenómeno es donde encontrar el límite de la libertad de los padres para compartir recuerdos y vivencias en internet de sus hijos, pues ¿debería el derecho decidir sobre ello?

Lo que está claro es que aún no conocemos los verdaderos efectos del *sharenting* en los menores, y hasta que no haya una regulación o unos parámetros que indiquen como actuar la sociedad va a seguir haciéndolo, pues es lo común y habitual en la nueva era digital.

Primordialmente se debería educar y sensibilizar tanto a los progenitores como a los menores de edad de todo lo que conlleva, además los representantes legales a la hora de publicar contenido deberían consensuarlo con el menor, con el fin de garantizar el consentimiento informado de este para la publicación de su imagen.

Sería conveniente a su vez una legislación específica relativa a leyes de privacidad digital para menores de edad que regulen la publicación y difusión de su imagen en RR.SS., con especial referencia a una regulación de los hijos de *influencers*.

Para no incidir tan repentinamente en la libertad de los usuarios sobre que contenido compartir o no, podrían establecerse unas pautas como establecer un número de seguidores o configurar la red social de acceso privado, disminuyendo así las intromisiones en los derechos de los menores.

CONCLUSIÓN

La tecnología ha comenzado a formar parte de nuestra vida cotidiana, la cual junto con las RR.SS. entendidas como verdaderos medios de comunicación donde se comparte información propia y ajena, ha transformado la forma en la que nos relacionamos.

Esto ha hecho que el tradicional conflicto entre los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen *versus* la libertad de expresión e información deba adaptarse a la nueva realidad digital, pues debido a la difusión y el alcance de internet los ataques en los derechos fundamentales adquieren mayor magnitud. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han optado por aplicar de manera analógica los criterios de ponderación constitucional a dichas situaciones.

A su vez, el avance de la tecnología no es indiferente para los menores de edad quienes utilizan internet desde edades muy tempranas, siendo necesario adecuar dicho avance con su desarrollo personal, pues el uso de las tecnologías y las RR.SS. por parte de este sector de la población se hace sin las condiciones de madurez y conocimiento suficiente para comprender la trascendencia de sus actos, convirtiéndoles en un grupo vulnerable frente a las intromisiones en la red.

En muchas ocasiones su presencia en estas plataformas no deriva de su propia conducta, sino de la de sus progenitores. De esta forma surge el fenómeno *sharenting*, conducta muy reciente en la sociedad, conocida como la sobreexposición de los menores en internet.

Esta práctica puede constituir una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores de edad. Además, la información publicada constituye un dato personal, por lo que los representantes legales están generando una huella digital de los menores en internet, dejando su información personal, es decir, las manifestaciones de su imagen, voz, rasgos físicos y personalidad en cuanto publican videos de los menores desenvolviéndose en diferentes situaciones de cotidianidad, almacenadas en la nube al alcance de terceros, perdiendo cualquier tipo de control sobre la misma.

El *sharenting* comienza cuando los menores aun no tienen conciencia para comprender estos actos, por lo que no pueden ejercer sus derechos u opinar por sí mismos.

Los motivos de los progenitores nacen principalmente del cambio de los usos sociales, los cuales son relevantes en esta materia, pues al haberse transformado el concepto de privacidad no toda publicación de los menores en internet constituirá una intromisión en sus derechos.

No obstante, algunos progenitores ejercen dicha práctica para conseguir un beneficio económico como es el caso de los *influencers*, quienes realizan campañas publicitarias a costa de la imagen e intimidad de sus hijos menores de edad.

Cierto es que, en la mayoría de las ocasiones, los representantes legales desconocen la magnitud de esta práctica, se sienten impulsados por las nuevas tendencias a publicar las vivencias propias y naturales en internet sin parar a pensar la repercusión que tendrán en el menor de edad, quien no tiene voz ni voto en dichas publicaciones.

Los representantes legales en el ejercicio de la patria potestad y bajo el principio del interés superior del menor, deberían apoyar a sus hijos en la toma de decisiones aportando la capacidad necesaria, siempre con el fin de protegerles de intromisiones ilegítimas, preservando su desarrollo personal en un ámbito donde rija la intimidad y privacidad.

Con el *sharenting* los progenitores inciden de manera agresiva en el desarrollo integral del niño, disponiendo libremente de sus derechos, cuando estos deben apoyarles en el ejercicio que no en la titularidad, pues conviene recordar que los menores de edad son titulares de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen y, por ende, son ellos quien deben decidir como ejercerlos si tienen madurez suficiente.

No obstante, para que el *sharenting* no constituya una intromisión ilegítima, el menor de edad cuando las condiciones de madurez lo permitan deberá prestar su consentimiento expreso. En materia de datos personales se les presume madurez a partir de los catorce años.

En los casos en que no haya alcanzado la capacidad natural para consentir, el consentimiento deberá ser otorgado por ambos progenitores. No obstante, si existe una verdadera intromisión y se ha prestado el consentimiento, el Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia de parte como garante del interés superior del menor para que la intromisión cese.

Al estar frente a una tendencia novedosa en la sociedad, no existe una legislación que regule los derechos de los menores de edad en RR.SS. específicamente. Nos encontramos en un vacío legal, debiendo de acudir a diferentes normas dispersas.

En suma, es preciso establecer una regulación concreta en esta materia, estableciendo medidas legales para proteger a los menores de edad de las consecuencias derivadas de la sobreexposición en internet. Igualmente, sería primordial formar desde los poderes públicos tanto a los representantes legales, tutores y menores sobre educación digital, con el fin de hacer un uso correcto de internet y beneficiarnos de sus ventajas, reduciendo de tal manera las lesiones y riesgos que se pueden derivar.

Desde un punto de vista personal, llevo desde hace un tiempo preocupada por los nuevos usos sociales en RR.SS. ya que como usuario veo la cantidad de perfiles que exponen imágenes de sus hijos, la mayoría de las veces siendo recién nacidos, sin ningún tipo de control; cuentas con un volumen alto de seguidores, de acceso público, o los *influencers* publicando cualquier mínima cosa de sus niños porque saben que da publicidad y seguidores.

Siento pena y temor por como esos niños van a afrontar ser una imagen pública cuando comiencen a tener conciencia, pues ellos no lo han decidido en ningún momento.

El *sharenting* afecta a la percepción que los menores tienen de sí mismos, repercutiendo en su salud física y mental, pues les hacen seguir unos cánones fijos que en ningún momento ellos han elegido. Los progenitores determinan la vida de sus hijos en una etapa tan importante y especial como es la infancia y adolescencia. Pensar que los padres o tutores no son capaces de ver más allá de sus propios intereses me produce lástima.

Creo que esta situación acaba de empezar pues la tecnología abarca cada vez más diferentes ámbitos de nuestra vida, lo que nos hace perder en cierta forma la empatía hacia nosotros mismos, por eso creo que es necesario poder concienciar y dar a conocer sobre esta situación, para disminuir las consecuencias que puede llegar a tener el *sharenting* en nuestra sociedad.

Los menores de edad son personas con dignidad, y por eso mismo tiene derecho a la autodeterminación y a poder desarrollar su personalidad en un ámbito privado fuera del alcance de terceros, nadie debería decidir sobre ello.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 219/1992 de 3 de diciembre
- STC 180/1999, de 11 de octubre
- STC 180/1999 de 11 de octubre
- STC 40/1992 de 30 de marzo
- STC 1894/2014 de 15 de junio
- STC 214/1991 de 11 de noviembre
- STC 231/1988 de 2 de diciembre
- STC 1988/547 de 2 de diciembre
- STC 57/1994 de 28 de febrero
- STC 99/1994 de 11 de abril
- STC 1221/1986 de 21 de enero
- STC 85/1992 de 8 de junio
- STC 165/1987 de 27 de octubre
- STC 21/2000 de 31 de enero j
- STC 139/2007 de 4 de junio
- STC 132/1995 de 11 de septiembre
- STC 172/2020 19 de noviembre
- STC 802/2013 de 10 de diciembre
- STC 51/1997 de 11 de marzo
- STC 8/2022 de 27 de enero
- STC 27/2020, de 24 de febrero
- STC 93/2021 de 10 de mayo
- STC 172/2020 de 19 de noviembre
- STC 9/2007 de 15 de enero
- STC 93/2021 de 10 de mayo
- STC 27/2020 de 24 de febrero
- STC 58/2018 de 4 de junio

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS 1233/2009 de 16 de enero
- STS 709/2006 de 6 de noviembre
- STS 86/2010 16 de febrero
- STS 369/2009 de 21 de mayo
- STS 825/2008 de 26 de septiembre
- STS 428/2011 de 18 de febrero
- STS 818/2013 de 17 de diciembre
- STS 438/2011 de 18 de febrero
- STS 588/2011 de 20 de julio
- STS 484/2024, de 10 de abril
- STS 6/2014 de 17 de enero
- STS 747/2022 de 3 de noviembre
- STS 476/2018 de 20 de julio
- STS 78/2018 de 14 de febrero
- STS 565/2009 de 31 de julio
- STS 730/2018 de 1 de febrero
- STS 383/2015 de 30 de junio

SENTENCIA TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ de Galicia 33/2021 de 30 de noviembre

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Lugo 220/2021 de 11 de mayo
- SAP de Barcelona 4797/2015 de 22 de abril

OTROS

- STEDH *Delfi AS c. Estonia*, de 16 de junio de 2015

- STJUE *Google España SL. Google Inc. c. la Agencia Española de Protección de Datos*, de 13 de mayo de 2014

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Constitución Española de 1978. («BOE» núm. 311, de 29/12/1978).
- Código Civil. («Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. («BOE» núm. 115, de 14/05/1982).
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. («BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904 (8 págs.)).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. («BOE» núm. 15, de 17/01/1996).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. («BOE» núm. 294, de 06/12/2018).
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. («BOE» núm. 17, de 19/01/2008).

Manuales

- Aranda Serna, Francisco J. (2021). *Derecho y nuevas tecnologías: la influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*. Dykinson.
- Castilla Barea, M., Pedro Chaparro Matamoros, SOLÉ RESINA, J., ARNAU MOYA, F., De verda y Beamonte, J. R., Macarena Dieguez Morán, María Cristina Lorente López, Blanca Torrubia Chalmeta, Luis Martínez Vázquez de Castro, Cordero Cutillas, I., Viguri Perea, A., RUDA GONZÁLEZ, A., Carmen Jerez Delgado, Luis de las Heras Vives, Escribano Tortajada P., Victor Cazurro Barahona, Silvia Vilar González, Francesc Esteve Mon, & GETE-ALONSO, M.^a del C. (2019). *Internet y los Derechos de la personalidad*. Tirant lo blanch.

- Paños Pérez, A., & Herrera de las Heras, R. (2022). *La privacidad de los menores en redes sociales. Especial consideración al fenómeno Influencer*. Atelier Libros.
- Herrera de las Heras, R. (2017). *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Editorial Reus.
- Orozco González, M. (2022). *Daños a la privacidad de los menores*. Editorial Reus.
- García García, A. (2021). *La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática*. Editorial Universitat Politècnica de València.

Obras doctrinales

- Méndez Tojo, R. (2015). Los conflictos entre el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen y las libertades de expresión e información ¿son derechos fundamentales irreconciliables? *Diario la Ley*, núm. 8573, Sección Dossier, LA LEY.
- López Martínez, J.C. (2013). Tratamiento jurisprudencial del conflicto entre libertades de expresión e información y derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Criterios de ponderación. *Diario La Ley*, núm. 8059, Sección Dossier, LA LEY.
- Rosino Calle, R.C. (2023). ¿Los insultos son menos ofensivos en Internet? Derecho al honor, libertad de expresión y redes en la STC 83/2023, de 4 de julio. *Derecho Digital e Innovación*, núm. 17, Sección Estudios de Jurisprudencia, LA LEY.
- Messía de la Cerda Ballesteros, J.A. (2020). Derecho a la propia imagen versus libertad de información en redes sociales: la STC 27/2020, de 24 de febrero. *Actualidad Civil*, núm. 4, Sección Derecho digital / Estudio de jurisprudencia, Wolters Kluwer.
- Campuzano Tomé, H. (2011). Las redes sociales digitales: concepto, clases y problemática jurídica que plantean en los albores del siglo XXI. *Actualidad Civil*, núm. 1, Sección A Fondo, LA LEY.
- Paños Pérez, A. (2012). El interés del menor como criterio para determinar la ilegitimidad de la intromisión en los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen del menor (1). *Actualidad Civil*, núm. 8, Sección A Fondo, Wolters Kluwer.
- Messía de la Cerda Ballesteros, J.A. (2019). Factores de habilitación o limitación del ejercicio de los derechos del menor a la intimidad, honor y propia imagen: el grado de madurez y el interés superior del menor de 14 o más años. *LA LEY Derecho de familia*, núm. 23, Wolters Kluwer,

- Velasco Sánchez, J. C., & Fuster-Fabra Toapanta, J. I. (2022). La sobreexposición de los menores en redes sociales. Patria potestad vs. Derecho a la intimidad del menor. *LA LEY Derecho de familia*, N° 34, Sección A Fondo, Segundo trimestre de 2022, Wolters Kluwer.

Revistas

- Planas Ballvé, M. (2020). Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales. *Revista CEFLegal*, núm. 228, pp. 37-66.
- Durán Alonso, S. (2022). Menores en internet: problemas del ejercicio de la patria potestad sobre los “nativos digitales”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, pp. 1176-1203.
- Cabedo Serna, L. (2020). El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, pp. 976-1003.
- Toral Lara, E. (2020). Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 36, pg. 179-218.
- Ammerman Yebra, J. (2018). El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del sharenting. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, bis.